

VOLUMEN XVI

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 30
DEL 29 DE ABRIL DE 2016LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Radio y Televisión somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

I.- ANTECEDENTES

A continuación se refieren los antecedentes legislativos que dan origen al presente proceso legislativo que atañe a este dictamen:

- 1.- En sesión celebrada el 15 de diciembre de 2015, por el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, la Diputada Marisol Vargas Bárcena del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma el Artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-418 de fecha 15 de diciembre de 2015 turnó a Comisión el asunto, mismo que fue entregado el 19 de enero de 2016 a esta Comisión de Radio y Televisión, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- Mediante oficio CRT/009/2016 de fecha 26 de enero de 2016, con fundamento en los artículos 150 numeral 1, fracciones VI y XIV y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se comunicó a los integrantes de esta Comisión lo relativo al turno de la iniciativa que nos ocupa, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

4.- En sesión ordinaria de fecha 17 de febrero de 2016, la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados aprobó el presente dictamen, mismo que se turnó al Pleno para su discusión y aprobación.

II.- MÉTODO DEL DICTAMEN

La Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, con fundamento en el Artículo 176, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determina que la metodología idónea para el proceso de dictamen de la iniciativa que nos ocupa, será primeramente en exponer su contenido, contrastar la propuesta con el texto vigente que pretende modificar, y posteriormente glosar los argumentos del iniciante, proveyendo respuesta en la parte considerativa de este dictamen, donde se incluyan: antecedentes legislativos, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, lo que permitirá en su caso atender de mejor manera las pretensiones de la iniciativa.

III.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objeto de la iniciativa es reformar la fracción LX del Artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenga la atribución de expedir lineamientos para la regulación y clasificación de los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, los cuales serán puestos a consideración del Consejo Consultivo del Instituto y del "Consejo Ciudadano del Instituto"¹ para que emitan una opinión, previendo que tales consejos podrán recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado.

Al respecto, se señala que conforme al orden jurídico vigente, las facultades en materia de emisión de lineamientos en materia de contenidos le corresponden al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 217 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y su Artículo Quinto Transitorio.²

¹ Cabe anticipar que el referido "Consejo Ciudadano del Instituto" no existe en el orden jurídico vigente, y tampoco la iniciativa refiere cuál será su integración y funcionamiento.

² Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

A fin de que haya mayor precisión sobre la iniciativa en estudio, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión frente al proyecto de decreto de la iniciativa (Se incluye el apartado de transitorios), de acuerdo a lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>LX. Expedir los lineamientos para la regulación y clasificación de los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, los cuales serán puestos a consideración del Consejo Consultivo del Instituto y del Consejo Ciudadano del Instituto para que emitan una opinión, y los cuales podrán recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado;</p> <p>...</p> <p>Transitorios</p>

I. a VII. ...

VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;

IX. ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y

XI. ...

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

	<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá expedir los lineamientos a que hace referencia el artículo 15, fracción LX, de esta ley y dentro de los siguientes 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	--

A continuación se glosan las principales manifestaciones de la proponente de acuerdo a su exposición de motivos.

La iniciativa inicia con una relatoría de los principios y fines que persigue la reforma constitucional de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013 así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que propiamente se exprese algún argumento concreto a favor de la iniciativa, veamos textualmente:

Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones".

La reforma tuvo como objetivo principal crear un nuevo diseño institucional para la aplicación de un marco jurídico de regulación y de competencia en el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión. En el nuevo marco jurídico se establecieron principios para generar una mayor certeza jurídica a los agentes económicos participantes en el sector; principios como el de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, independencia, transparencia y rendición de cuentas, pasaron a formar parte del nuevo sistema normativo de telecomunicaciones.

Asimismo, en la reforma se establecieron los derechos de los usuarios en materia de telecomunicaciones; así, se determinó que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, se estableció el derecho de las audiencias y la previsión para que en la legislación secundaria se definiera un catálogo de derechos de las audiencias y los correspondientes mecanismos para su defensa.

Por otra parte, se consideraron las legítimas demandas de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, como fue fijar normas que permitieran generar las condiciones para la reducción de costos de los servicios de telecomunicaciones, la generación de una mayor oferta, y sobre todo, se definieron los derechos de los usuarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

En fecha 14 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, a efecto de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espacio radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, así como su convergencia. En cuanto a los derechos de los usuarios y de las audiencias se estableció un apartado específico los derechos de los usuarios, así como otro dedicado a las audiencias, se incluyó otro apartado específico para los usuarios con discapacidad y se determinó prohibir todo tipo de discriminación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Posteriormente, la proponente procede a formular una crítica hacia los *LINEAMIENTOS de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos*, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de noviembre de 2015, bajo las consideraciones de que carecen de motivación, van en contra de derechos humanos y de que la autoridad que los emitió- Secretaría de Gobernación- no tiene atribución legal para emitirlos, lo que formula en los términos siguientes:

El 4 de noviembre del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitido por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación. En este documento normativo se fijaron las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten los servicios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos, así como para los programadores prestadores de servicio. En sus artículos transitorios se señala que los Lineamientos entrarán en vigor 30 días hábiles posteriores a su publicación en el diario oficial de la federación.

En los citados lineamientos se establecen franjas horarias para la transmisión de contenidos y criterios específicos de clasificación de contenidos, sin que se explique en sus consideraciones la metodología utilizada, o bien, la aplicación del procedimiento correspondiente para determinar las características de los lineamientos en cuanto hace a la determinación de las franjas horarias o los criterios que en ellos se enumeran.

Asimismo, el documento en cuestión carece de una debida motivación, pues se argumenta que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que la Secretaría de Gobernación tiene la "atribución exclusiva" de emitir los lineamientos del sistema de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y de televisión y audio restringidos; sin que en el cuerpo normativo citado se establezca dispositivo alguno en el que se le otorgue la singular atribución a la secretaria.

Por otra parte, en cuanto hace a los contenidos expresados en los Lineamientos, estos resultan violatorios del sistema de derechos humanos establecido en la Constitución, entre los que están considerados los derechos de las audiencias, tutelados a partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, y más grave aún, son violatorios de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Los criterios emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Normatividad de Medios, reduce la protección de los menores de 12 años, toda vez que permiten la transmisión de programas para adolescentes y adultos a partir de las 16:00 horas, siendo que al día de hoy sólo pueden ser transmitidos a partir de las 20:00 horas.

Con lo anterior, se incumple con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se incumple y se omite velar con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre los que se encuentra la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral. Principio referente para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Lo anterior da cuenta de un acto administrativo de la administración pública federal violatorio de los derechos de las audiencias reconocidos dentro del sistema de derechos humanos establecido en la Constitución, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes, considerado en el artículo 4o. constitucional.

De igual forma, queda de manifiesto que la dependencia de la Secretaría de Gobernación facultada para la emisión de los lineamientos carece de capacidad técnica para la elaboración de un instrumento normativo respetuoso del marco de los derechos de las audiencias y en general del sistema de derechos humanos.

Finalmente, refiere como argumentos que sustentan su iniciativa la necesidad de contar con un mejor diseño institucional, ya que la Secretaría de Gobernación no cuenta con los requerimientos y capacidades conforme al nuevo marco legal, y de ahí que proponga que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien tenga la atribución para emitir los lineamientos de programación y clasificación de contenidos, de acuerdo a lo que se transcribe a continuación:

Por lo anterior, resulta necesario generar el marco normativo que de paso al diseño institucional que permita la elaboración y emisión de los instrumentos normativos adecuados que cumplan con los objetivos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones con total respeto de los derechos humanos y de los derechos de las audiencias.

Por otra parte, el que sea la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada determinar cuáles son los criterios para la restricción de contenidos, tampoco responde a los requerimientos y necesidades del nuevo marco de regulación de las telecomunicaciones, considerando la creación de una institución de naturaleza autónoma como es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que además tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones.

El objetivo principal de esta propuesta es generar el marco jurídico propicio para el fortalecimiento de los derechos fundamentales y consecuentemente el apuntalamiento del marco institucional; por lo que se faculta de forma expresa a la Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que a través de un proceso de consulta y participación ciudadana, con pleno respeto a los derechos humanos, emita los Lineamientos para la clasificación de contenidos audiovisuales.

IV.- CONSIDERACIONES

A continuación se exponen los argumentos que sostienen la convicción de dictaminar en sentido negativo la iniciativa.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia por materia del asunto se surte en razón de que corresponde a un tema de radio y televisión, ya que particularmente aborda el punto sobre **¿cuál deber ser la autoridad del Estado Mexicano que tenga la atribución legal para emitir Lineamientos en materia de clasificación de contenidos de radio y televisión?**, y al efecto propone que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo subsiguiente, **IFT**) en lugar de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo, **SEGOB**).

En tal sentido, se trata de un tema atinente al servicio público de radiodifusión, cuya naturaleza jurídica está prevista en la fracción III del apartado B del artículo 6º. Constitucional, que considera que es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

En tal tesitura, dicho servicio público de interés general se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Lo anterior precisión se hace con el objeto de distinguir a la radiodifusión abierta con la radio y televisión restringida que son servicios de telecomunicaciones que se prestan a través de redes alámbricas o inalámbricas mediante el pago de una suscripción y de un pago periódico por parte de los usuarios.

No obstante la distinción planteada, en el nuevo régimen jurídico de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsiguiente LFTR) aborda ambas vertientes - tanto a la radiodifusión abierta como a la radio y televisión restringida- de manera convergente. La concepción denominada "convergencia tecnológica"³ se basa en que tanto los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones tienden a fusionarse o converger, pero es necesario precisar que el servicio público de radio y televisión abiertos tiene una importancia capital, ya que el mismo se recibe por las audiencias sin ningún costo, siempre que se tenga o adquiera el aparato idóneo para recibir las señales abiertas, por lo que las personas únicamente pagan por la adquisición del citado equipo; al contrario de lo que sucede en los servicios de telecomunicaciones (radio y televisión restringidos), en los que se tiene que pagar una suscripción y una tarifa periódica por el consumo del servicio, además de la adquisición o renta del equipo terminal de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo anterior, es dable distinguir cuando se trate de un tema específico de radiodifusión, frente a cuando sea un tópico de telecomunicaciones, ya que en el primer caso será competencia directa y natural de esta Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, tal y como ocurre en el caso en particular.

³ **Convergencia**, significa concurrir al mismo fin, es decir unirse por un interés común para la integración de soluciones de comunicación con bases tecnológicas universales... con el fin de crear un estándar universal para el flujo, intercambio y transferencia de información entre dispositivos de toda índoles, en suma la convergencia tecnológica se da cuando diversos servicios (televisión, radio, telefonía, internet) convergen en un mismo equipo, en otras palabras, un mismo aparato tecnológico es capaz de recibir cualquier servicio. Al respecto se puede consultar: RAMOS MATEOS, José Leonardo. La convergencia tecnológica, en la Regulación de las Telecomunicaciones, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2007, Págs. 23-34.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

SEGUNDA. Esta Comisión de Radio y Televisión, previo estudio y ponderación del asunto, determinan desechar la iniciativa que nos ocupa, ya que del análisis de las premisas de las cuales parte la iniciante no se estiman correctas, como se expondrá en este y en los subsiguientes considerandos.

La proponente afirma que la **SEGOB** no tiene atribuciones para emitir lineamientos en materia de clasificación de contenidos, aún más, refiere textualmente lo siguiente: "*sin que en el cuerpo normativo citado se establezca dispositivo alguno en el que se le otorgue la singular atribución a la secretaría.*"

En tal sentido, la exposición de motivos manifiesta una anomía o ausencia absoluta de facultades legales de la **SEGOB**, lo cual no es cierto, como se acreditará a continuación.

La **LFTR** en su artículo 217 y en el Quinto Transitorio en correlación con el numeral 15, fracción **LX**, **conceden atribuciones expresas e indubitables a la SEGOB** para emitir lineamientos administrativos que regulen la clasificación y programación de contenidos, y no sólo radiodifusión abierta sino también en radio y televisión restringida, a continuación se citan las normas correspondientes:

Artículo 217. *Corresponde a la Secretaría de Gobernación:*

I. a VII. ...

VIII. *Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;*

IX. ...

X. *Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y*

XI. ...

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

QUINTO. *El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

...

LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

...

Énfasis añadido

De la simple lectura se advierte que no hay tal anomía o ausencia absoluta de norma como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa. Es claro que desde el Artículo Quinto Transitorio de la LFTR se ordenó que el Ejecutivo Federal deberá emitir lineamientos en materia de contenidos, lo que lo hace a través de la SEGOB en términos de las atribuciones que tiene en términos del Artículo 217 de la LFTR.

Luego entonces, la SEGOB si cuenta con atribuciones legales expresas para la emisión de lineamientos que regulen los contenidos de radio y televisión, contrario a lo que se afirma en la exposición de motivos de la iniciativa de marras.

Hay que aclarar que debe distinguirse claramente entre el supuesto de cuando una autoridad si tiene competencia legal para resolver un asunto pero la misma se ve objetada por razones de forma o contenido del acto frente al supuesto diverso de que la autoridad carezca absolutamente de competencia legal en el tema.

TERCERA. Para esta Comisión de Radio y Televisión la atribución de la SEGOB para emitir lineamientos en materia de contenidos es plenamente legal y constitucional, y no se comparte la apreciación particular de que debe ser el IFT quien deba ejercer dicha competencia.

Precisamente con la reforma constitucional de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013⁴ (en lo subsecuente, **REFORMA CONSTITUCIONAL**) tiene como derrotero crear un nuevo

⁴ **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

diseño institucional equilibrado y funcional, donde diversas autoridades del Estado participan con un papel y mandato específico para el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, sin considerar que el IFT sea la autoridad única y absoluta que rija en el sector.

Ello atiende a un mandato de talante democrático, donde el ejercicio de poder se distribuye y ejerce entre diversas autoridades, y no existe concentración o acumulación de poder.

Además, esta distribución equilibrada de competencias de autoridades estatales es conforme a los fines y motivos de la precitada **REFORMA CONSTITUCIONAL**, lo que se puede corroborar en las consideraciones tanto del proceso de modificación constitucional como del proceso de expedición de la **LFTR**.

Efectivamente, la facultad de la **SEGOB** para emitir lineamientos en materia de contenidos es coincidente tanto con la Constitución como con la **LFTR**, y de ningún modo se vulneran las facultades conferidas para el IFT, ya que el artículo 28 constitucional establece una autoridad regulatoria y de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, no así una autoridad omnímoda que deje de lado la existencia de otras autoridades con plenas facultades como lo es la **SEGOB** en múltiples materias, como serían los aspectos de política interior y buen gobierno en el caso de la administración de los tiempos oficiales; en materia de juegos y sorteos que se radiodifunden; como autoridad en materia de civismo y fomento de los símbolos patrios, o bien, como autoridad en materia de programación y clasificación de contenidos.

Luego entonces, contrario a lo que manifiesta la exposición de motivos de la iniciativa, el **IFT** no cuenta con atribuciones para expedir disposiciones administrativas generales en materia de clasificación de contenidos, ya que estas facultades corresponden a la **SEGOB** conforme a la **LFTR**.

En efecto, la **LFTR** otorgó la facultad expresa a la **SEGOB** para emitir lineamientos en materia de contenidos, conforme al artículo 217, fracción VIII, en relación con el artículo Quinto Transitorio de la **LFTR** que establecen la atribución expresa en la materia.

Hay que recordar que de acuerdo con el Artículo 1 de la **LFTR**, el citado Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones; tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, **sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente**, al efecto se transcribe el artículo 7 de la LFTR que así lo mandata:

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

*El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, **sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente**.*

...

Énfasis añadido

En este sentido, el IFT no cuenta con atribuciones expresas para expedir disposiciones de carácter general en materia de clasificación de contenidos, máxime que fue la propia LFTR la que estableció una distribución equilibrada de competencias en dicha materia, señalando en el referido artículo 217, que corresponde a la SEGOB la creación de los lineamientos en cuestión. En consecuencia, admitir como una facultad exclusiva del IFT la emisión de lineamientos en materia de programación y clasificación de contenidos sería contradictorio de lo que establece dicha Ley y lo razonado por el propio Congreso de la Unión durante el proceso legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que de ningún modo se vulneran las facultades conferidas para el IFT, ya que el artículo 28 constitucional establece que dicho instituto es una autoridad regulatoria y de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, **no así una autoridad omnímoda que deje de lado la existencia de otras autoridades con plenas facultades conferidas por las leyes, como sería la SEGOB.**

Para acreditar lo antedicho, sirve traer a colación del presente análisis, los razonamientos del proceso legislativo de la LFTR, que ayudan a comprender el significado y alcance de los supuestos normativos que le dan a la SEGOB competencia expresa en la materia que nos ocupa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Para tales efectos, referimos que en la discusión y aprobación de la LFTR, dentro de los argumentos y consideraciones del Dictamen aprobado por el Senado de la República de fecha 4 de julio de 2014, sobre el particular se manifestaba lo siguiente:

DICTAMEN DEL SENADO CORRESPONDIENTE A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2014)

"En concordancia con la definición de las facultades del Instituto se precisan las que le corresponden a la SCT, a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a la Secretaría de Salud, a la SHCP y a la PROFECO, entre otras Dependencias del Poder Ejecutivo.

Las facultades que se diseñaron para estas Dependencias se basaron en las premisas constitucionales que permiten diferenciar aquellas facultades que corresponden al Ejecutivo Federal de las que le corresponden al Instituto, así como aquellas que involucran una colaboración coordinada. En este sentido, a la SCT le corresponderá, además de emitir opinión técnica no vinculante sobre el otorgamiento, prórroga o revocación de concesiones, adoptar las medidas para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso en los casos previstos en la Ley; planear, fijar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; realizar acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios públicos y coadyuvar con los gobiernos locales para cumplir el mismo objetivo; establecer programas de acceso a banda ancha, administrar la capacidad satelital del Estado; realizar la requisita; llevar la representación internacional del sector ante organismos internacionales, así como la obtención y coordinación de posiciones orbitales; entre otras. Estas facultades se consideran inherentes al Poder Ejecutivo y necesarias para conducir una adecuada política pública en la materia así como para que se lleve a cabo la coordinación y colaboración entre la SCT y el Instituto dentro de un marco normativo que brinde certeza jurídica a los particulares.

...

Sobre la competencia en materia de contenidos, como se ha mencionado, estas Comisiones Dictaminadoras percibieron en los foros y en las iniciativas que se analizan e incluso en la posición del Instituto, que no existe claridad sobre la competencia de la SEGOB y el Instituto, por lo que a fin de establecer claramente lo que corresponde a cada uno en este tema conforme al espíritu plasmado en la Constitución, precisamente por esta legislatura, se realizan las siguientes consideraciones.

Para determinar cuáles son las atribuciones que le confirió la Constitución al Instituto, primero debemos tener claro lo que abarca la regulación de contenidos. En este sentido y conforme al marco jurídico actual, la regulación de contenidos abarca lo siguiente:

- Criterios de clasificación de los programas.
- Horarios de transmisión.
- Tiempos de Estado.
- Boletines.
- Encadenamientos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- Concursos y sorteos.
- Publicidad en materia de salud y protección al consumidor.
- Tiempos máximos de publicidad.
- Programación y publicidad dirigida al público infantil.

Al analizar la reforma constitucional y compararla contra el universo de regulación de los contenidos se desprende claramente que **la Constitución no le confiere al Instituto toda la regulación, supervisión y vigilancia de los contenidos**, sino solamente una parte que está referida en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto y que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La Ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo tercero de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

...”

Del artículo transcrito, se desprende que la Constitución sólo le dotó al Instituto de la atribución de vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la ley señale para la transmisión de mensajes comerciales y de supervisar que la programación y publicidad dirigida al público infantil así como la publicidad en materia de salud cumplan con la normativa correspondiente.

Ante tal ausencia de atribución de facultades en materia de contenidos al Instituto, la mejor interpretación posible va dirigida hacia la permanencia de dichas facultades a cargo de SEGOB, pues de haberse querido lo contrario, se hubiera establecido expresamente en alguno de los instrumentos normativos que forman parte del proceso legislativo o en el mismo Decreto aprobado, lo cual no sucedió en el tema de contenidos, y sí con todos los temas restantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es así que todos los temas de contenidos que la Constitución no le confirió al Instituto deben entenderse conferidos al Ejecutivo Federal a través de la SEGOB, la COFEPRIS e incluso PROFECO, conforme a la Constitución y a las normas secundarias vigentes que así lo establecen (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Salud y Ley Federal de Protección al Consumidor).

Es tan clara la reforma constitucional en dejar a la SEGOB las atribuciones que actualmente tiene, que los artículos reformados y sus transitorios no hacen referencia alguna a la incorporación de sus áreas en materia de radiodifusión al Instituto; como sí sucede con el caso de las extintas COFETEL y COFECO, donde el artículo séptimo transitorio es explícito en señalar



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

qué sucederá con los asuntos en trámite y con su personal y recursos materiales, mientras se constituyan el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica.

Si la intención del Constituyente Permanente hubiera sido quitarle sus atribuciones a la SEGOB y otorgárselas al Instituto, se habría señalado que la o las unidades administrativas de la SEGOB competentes en la materia -como lo es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía- desaparecerían al constituirse el Instituto y sus recursos serían absorbidos por éste.

En sentido opuesto a lo anterior, del análisis de algunas iniciativas y de algunas de las opiniones expuestas en los foros se advierte la intención de atribuirle al Instituto todas las facultades en materia de contenidos, bajo el argumento de que el artículo 28 constitucional señala que dicho Instituto debe garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. A continuación se transcribe el párrafo del referido artículo que establece eso:

“(…) El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución”.

La argumentación consiste en que al estar esta remisión referida a los artículos relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, es suficiente para afirmar que corresponde al Instituto la regulación sobre todos los contenidos.

Estas Comisiones Dictaminadoras no comparten dicho razonamiento, ya que tal interpretación llevaría a que el Instituto también es el garante de la libertad de expresión en otros medios de comunicación como lo es el escrito, lo cual desbordaría sus atribuciones, el objeto para el que fue creado y sobre todo la intención del Poder Reformador. Adicionalmente, es evidente que el contenido del párrafo transcrito del artículo 28 constitucional tiene por objeto atender y prescribir en asuntos relacionados con temas de competencia y libre concurrencia, y de ninguna manera en asuntos relacionados con contenidos y mucho menos en el ejercicio de los derechos que en esta materia atañen centralmente al Estado (como la administración de los tiempos de Estado, boletines, encadenamientos, reserva de canales, juegos y sorteos, entre otros).

Del análisis realizado a lo establecido en la Constitución, estas Dictaminadoras concluyeron que la remisión se debe realizar atendiendo a que lo dispuesto en el artículo 6o constitucional, hace responsable al Estado de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información, entre otros, como se señala a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. (...).”

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.”

En ninguna parte de los artículos transcritos, se hace referencia a que al Instituto le corresponde garantizar los contenidos. Los preceptos constitucionales hacen corresponsables a los órganos del Estado de garantizar tales derechos, sin especificar a qué órgano le corresponde.

Al analizar estas comisiones de forma integral lo dispuesto en el artículo 6º y Décimo Primero Transitorio, se arriba a la conclusión de que al Instituto se le confieren muy limitadas facultades en materia de contenidos, es decir, no sobre la totalidad de dicha materia, sino únicamente facultades para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos de publicidad y supervisar que la programación y publicidad dirigida al público infantil cumpla con las normas correspondientes.

No se puede entender por qué al Instituto le corresponde regular todos los contenidos, puesto que en esta materia existen atribuciones que por su naturaleza no le pueden corresponder al Instituto, ya que es un órgano técnico autónomo, encargado de regular los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no es el órgano en materia de salud, en materia de cultura, de publicidad comercial engañosa o abusiva, ni mucho menos en materia de seguridad pública o nacional. Todas estas materias se encuentran en el ámbito del Ejecutivo Federal, por lo que su difusión, prevención y vigilancia se debe realizar a través de sus órganos competentes.

...

Es así, que el que la ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión atiende a los principios de coordinación y distribución de facultades para una eficiente prestación del desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, no implica violación o transgresión alguna a las facultades y autonomía otorgadas al Instituto. Por el contrario, en atención a la experiencia, infraestructura y conocimiento técnico del tema, se faculta a la SEGOB para ordenar, autorizar, supervisar, clasificar, coordinar y/o sancionar aspectos relacionados con contenidos en radiodifusión...

Énfasis añadido

Bajo tales premisas expuestas durante el proceso legislativo de la LFTR, ésta Comisión Dictaminadora advierte que de un minucioso análisis de las consideraciones del Poder Legislativo transcritas en los párrafos anteriores, se da una explicación puntual y precisa de la justificación que guarda que la SEGOB sea la autoridad en la materia, ya que se trata de una atribución legal otorgada en un marco equilibrado de atribuciones entre diversos órganos y entidades del Estado Mexicano, a través del cual, se logra la verificación y regulación de los contenidos.

En consecuencia, el hecho de que participen diversas autoridades como el Ejecutivo Federal, por si o a través de diversas dependencias como sería la Secretaría de Salud, de Educación, inclusive otros órganos autónomos constitucionales, como sería el Instituto



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Nacional Electoral es precisamente buscar una participación plural de diversos entes del Estado que aseguren los fines que persigue la Ley.

CUARTA.- Es necesario precisar que con la atribución que se le concede a la **SEGOB** no se vulnera de modo alguno la autonomía ni el marco de atribuciones del **IFT**, esto es así ya que tanto la **REFORMA CONSTITUCIONAL** como en la **LFTR** se estableció un marco equilibrado y funcional respecto de las diversas autoridades del sector, donde cada autoridad tiene un marco de competencia preciso y bien delimitado.

Para efecto de acreditar lo anterior, hay que recordar que fue la relevancia, trascendencia y complejidad de la actividad reguladora en las materias telecomunicaciones y radiodifusión lo que justificó la creación de un órgano constitucional autónomo, inclusive se trató de una recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) que se dirige a que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

Es de destacarse que se creó un órgano constitucional autónomo- el **IFT**-, que no sólo acabó con la doble ventanilla con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que además el multicitado Instituto, ahora es autoridad de competencia económica, por lo que puede investigar y sancionar prácticas monopólicas, lo que tuvo por objeto evitar las posibles dilaciones o contratiempos que había entre las extintas Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia.

Los cambios en las políticas públicas, y más cuando son disruptivos y dejan atrás inercias, generan de suyo críticas y opiniones en contra, y el nuevo modelo de atribuciones de las diversas autoridades que participan en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión no ha sido la excepción, pero hay que referir que fue un esquema que se decidió por la mayoría de las fuerzas políticas, por lo que debemos superar ya, la etapa de discusión de cómo debe ser el modelo y transitar hacia la ejecución y en su caso verificación de cómo se han ejercido por las autoridades sus facultades, para entonces sí, evaluar los cambios.

Particularmente el nuevo modelo que encabeza un órgano constitucional autónomo como lo es el IFT, no debe verse como una posición de jerarquía absoluta del nuevo ente constitucional frente a otras autoridades sino como un modelo de convivencia y coexistencia entre entes públicos involucrados, todas ellas con atribuciones esenciales y específicas para lograr un cometido en particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Sería un claro despropósito pretender que el IFT, además del gran caudal de atribuciones que tiene⁵, tuviese por ejemplo que *elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil*, que es una función propia de la Secretaría de Educación Pública, o bien *establecer las normas en materia de salud sobre alimentos o bebidas que se publiciten en televisión*, cuando ello es vocación natural de la Secretaría de Salud.

No hay que confundir la autonomía constitucional, con una potestad absoluta e incuestionable bajo la visión de una autoridad única y absoluta, pensar de esa manera es alinearse a un modelo de autoritarismo lejano al régimen democrático que tanto trabajo nos ha costado adoptar como Estado moderno.

De tal manera, que se puede afirmar que el IFT se trata de una autoridad del Estado Mexicano que igualmente está sujeta a relaciones de coordinación y vinculación con otras autoridades y con el sector privado para alcanzar los fines para los cuales fue creado.

La autonomía no significa manejarse libremente sin sujeción a la normatividad y tampoco puede equipararse al concepto de autarquía, en el que se cuenta con facultades de autogobierno. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente en la tesis de jurisprudencia 20/2007⁶, con el rubro **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES**

⁵ Recordemos que el IFT, ya no sólo es autoridad administrativa, técnica y regulatoria, sino que además ahora es autoridad de competencia económica, lo que significa que debe verificar que en estos sectores económicos no ocurran fenómenos económicos contrarios a la libre competencia.

⁶ Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS, atajó que dichos órganos *ejercen una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado, pero la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; en este caso que haya servicios públicos adecuados de telecomunicaciones y de radio y televisión.*

Además de la anterior Tesis jurisprudencial sirven para fortalecer nuestros argumentos los siguientes precedentes judiciales:

Época: Novena Época
Registro: 172288
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 19/2007
Página: 1651

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características: 1. Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la

parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). **2. Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado**, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende. 3. Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal. 4. Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo anterior, porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia. 5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia. En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 19/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 166983

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 60/2009

Página: 1430

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SUBORDINAR LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE FIRMARLOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUE GOZAN LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El citado precepto, al establecer que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de los procesos electorales de la entidad, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, transgrede los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales locales contenidos en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al autorizar que el Poder Legislativo de la entidad apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los Poderes del Estado, en tanto que con la aprobación del indicado convenio se propicia que prive el interés de la Legislatura, al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integran; además, de los indicados preceptos de la Ley Suprema se advierte que el Constituyente Permanente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro Poder o ente, por lo que su suscripción no puede quedar supeditada a la autorización de alguna autoridad, sin que ello implique que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones pueda actuar arbitraria e irracionalmente y sin cumplir con el marco jurídico que rige para tales efectos.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador General de la República y Partido de la Revolución Democrática. 28 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 60/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

A continuación, un extracto de los argumentos de la sentencia de donde emanó la tesis jurisprudencial anterior:

CONSIDERACIONES EJECUTORIA de las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008

RESULTANDOS...

SEXO. Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco aduce, en síntesis, lo siguiente:

...

La autonomía en el funcionamiento y la independencia en las decisiones han sido interpretadas por ese Alto Tribunal, como una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El precepto que se combate no debe ser interpretado como erróneamente lo hace el promovente, en el sentido de que el hecho de que el Instituto Estatal Electoral deba previamente solicitar la autorización del Congreso del Estado para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con objeto de que éste asuma la organización de los procesos electorales locales, vulnera la anterior garantía, puesto que, se reitera, la autonomía se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable.

La autonomía no significa manejarse libremente sin sujeción a la normatividad y tampoco puede equipararse al concepto de autarquía, en el que se cuenta con facultades de autogobierno, sino que debe entenderse a partir de los postulados en materia electoral establecidos en la Constitución Federal, cuya regulación específica se ha encargado al legislador local.

CONSIDERANDO:

*No es óbice a lo anterior que en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal se establezca que el referido convenio se ajustará a los términos que disponga la legislación aplicable pues, con ello, el precepto no se refiere a que el órgano electoral estatal **tenga una acción libérrima, sino que evidentemente quedará sujeto al régimen constitucional y legal del Estado, en donde debe coordinarse con las demás instancias de gobierno obligadas a coadyuvar** en la organización de las elecciones.*

*Además, de las disposiciones constitucionales en estudio, se desprende que el Constituyente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro poder o ente; por tanto, la suscripción del referido convenio no puede quedar supeditada a la autorización de ninguna otra autoridad, **lo cual no implica, de ninguna manera, que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones, pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el marco jurídico que rige para tales efectos.***

En el mismo orden de ideas el Dictamen del Senado de la República relativo al proceso de reforma constitucional de fecha 19 de abril de 2013, al abordar el tema relativo a si la participación de otras autoridades (Ejecutivo Federal) vulneraba la autonomía del IFT, se manifestó lo siguiente:

9. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS OPINIONES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL RAMO, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

*Cabe señalar, que este mecanismo de colaboración entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y la Secretaría del ramo, **de ningún modo implica merma alguna a la autonomía que se otorgará al primero, pues debe entenderse que la autonomía es una forma de ejercer una competencia, que de ningún modo se contrapone o se ve limitada por la colaboración y coordinación que pueda establecer un órgano dotado con esta característica, con los demás órganos y poderes constituidos del Estado,** siempre que se*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

realice en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, no vulnera en modo alguno la autonomía que se otorga al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que en sus determinaciones será plenamente autónomo conforme a las facultades que la propia Constitución le confiere. Por el contrario, la interacción en un plano de coordinación con el Poder Ejecutivo dará mayor sustento a las resoluciones que emita el Instituto, considerando que será éste quien autorizará finalmente las concesiones.

*Para estas Comisiones Dictaminadoras no pasa por alto que los órganos constitucionales autónomos son aquellos previstos en la Constitución que no se adscriben a ninguno de los poderes u órganos del Estado, **pero no por ello significan un nuevo Poder, sino que se trata de órganos técnicos depositarios de ciertas funciones del poder público que requieren para su adecuado funcionamiento, autonomía del Ejecutivo Federal.***

*Finalmente, **estas Comisiones Dictaminadoras reiteran y enfatizan que no es su deseo convertir al Instituto Federal de Telecomunicaciones en una institución autárquica y soberana**, desligada de los problemas del desarrollo nacional, autonomía no significa soberanía. La autonomía constitucional que por virtud del presente Decreto se le otorgará al referido instituto, se circunscribe única y exclusivamente a otorgar concesiones sobre criterios técnicos, imparciales e independientes pero no como un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr los objetivos del desarrollo nacional, que siguen siendo una facultad del Ejecutivo Federal mediante la fijación de la política pública, misma que a su vez, obedece y está alineada a las directrices y objetivos del desarrollo plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo.*

En tal sentido, la autonomía del IFT en el ejercicio de su competencia constitucional y legal, de ningún modo se contrapone o se ve limitada por la colaboración y coordinación que pueda establecer con otros entes u órganos del Estado, que reiteramos se trata de un régimen democrático de distribución del poder y no de concentración del mismo.

Prueba de que el nuevo marco jurídico del sector establece un régimen equilibrado y de colaboración funcional respecto de las diversas autoridades, es que conforme al marco jurídico anterior a la **REFORMA CONSTITUCIONAL** hubo resoluciones y actos que no se pudieron dar, ya sea por falta de claridad en la ley sobre quién tenía la atribución o por falta de entendimiento entre las autoridades, comúnmente entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Otro ejemplo de falta de colaboración y entendimiento institucional se daba entre la anterior Comisión Federal de Competencia y la precitada Comisión Federal de Telecomunicaciones, donde en el escenario previo a la **REFORMA CONSTITUCIONAL**, el dictado de una resolución en materia de competencia económica para el sector de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

telecomunicaciones implicaba un proceso largo de consulta entre autoridades, donde las facultades de las autoridades eran llevadas a sede judicial, lo que implicaba desgaste y postergación en los diversas resoluciones que debían adoptarse.

Bajo tal tesitura, la interpretación jurídica de las disposiciones de la LFTR no debe ser para confrontar a las autoridades, cuyo único resultado sería la anulación entre las mismas, lo que llevará a nuevas parálisis en el sector y falta de certidumbre. **La interpretación adecuada debe dirigirse en el sentido de armonizar y dar la justa participación a las diversas instituciones del Estado que pueden llegar a tener atribuciones para asegurar una adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.**

Por tales motivos la correcta interpretación constitucional y legal debe fundarse en premisas de colaboración, coordinación y cooperación entre las autoridades, por lo que no se comparte la interpretación de que la **SEGOB** carezca absolutamente de facultades como lo propone la iniciativa.

Finalmente, como se aprecia, la autonomía no es un tema sencillo, pero si resulta claro que no debe verse como un poder absoluto u omnímodo, ya que los órganos constitucionales autónomos deben concebirse como órganos dentro de un Estado, y por tanto sujetos a relaciones de colaboración y coordinación con otros entes públicos.

QUINTA.- Como muestra de la colaboración institucional que debe privar entre las diversas autoridades que participan en el sector de la radiodifusión y las telecomunicaciones, podemos acudir a la experiencia internacional, particularmente los casos de Estados Unidos e Inglaterra.

Durante 2014, en Estados Unidos en las discusiones de neutralidad de la red, un tema que le concierne a la Federal Communications Commission (FCC), hubo una clara y abierta participación del Ejecutivo Federal (Presidente Obama) en el tema⁷, incluso el Presidente de la FCC salió a decir públicamente que no había ninguna presión o instrucción de parte del Ejecutivo Federal en el tema, quien no dejó de reconocer la autonomía de la FCC.

⁷ <https://www.whitehouse.gov/net-neutrality>

<http://www.politifact.com/truth-o-meter/promises/obameter/promise/510/support-network-neutrality-on-the-internet/>

<http://www.cnet.com/news/fcc-chief-no-secret-instructions-from-obama-on-net-neutrality/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Para el caso de Inglaterra, donde se destaca y reconoce a nivel mundial la autonomía e independencia del órgano regulador de las telecomunicaciones y radiodifusión (OFCOM)⁸. En este caso podemos señalar que el OFCOM no sólo acoge directivas de los diversos entes de la Unión Europea en materia de telecomunicaciones y radiodifusión sino que también toma en consideración las directrices que se envían desde el Ministerio de Cultura, Medios y Deportes o del Ministerio de Negocios e Innovación.⁹

De lo anterior, es evidente que en otros países más desarrollados y con mejores prácticas en la materia, se acepta la cooperación y coordinación entre autoridades¹⁰, luego entonces, no se entiende la renuencia a que haya un marco de atribuciones compartidas entre diversas autoridades, y se pretenda que el IFT ejerza una atribución prevista para la **SEGOB**.

Se reitera que no se comparte la interpretación de que con la creación del IFT como órgano constitucional autónomo para regular a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo ya no tengan ninguna atribución en la materia, estaríamos ante una visión centralista y autoritaria -casi de infalibilidad de un órgano del Estado por el sólo hecho de tener autonomía- y que como ya vimos, no tiene referente en las buenas prácticas internacionales.

SEXTA. En este razonamiento, se expone que existen antecedentes de proposiciones con punto de acuerdo con justificaciones similares a la iniciativa que es materia de este dictamen, y en su oportunidad, tales proyectos no se consideraron procedentes en el seno de esta Comisión.

Cabe referir que tales asuntos se han presentado en esta misma Legislatura (LXIII), sin embargo los mismos no han transitado políticamente, ya que no han alcanzado los consensos suficientes para fijar el pronunciamiento que se proponen, por lo que han sido desechados.

En el caso particular, nos referimos a los puntos de acuerdo que fueron abordados en la sesión ordinaria de esta Comisión de Radio y Televisión, el pasado 9 de diciembre de 2015, donde se aprobó en sentido negativo *las Proposiciones con Punto de Acuerdo, por el que se*

⁸ <http://www.ofcom.org.uk/about/what-is-ofcom/>

⁹ <http://www.politics.co.uk/reference/ofcom>

¹⁰ Incluso la cooperación no sólo es entre autoridades nacionales o domésticas, sino que existe una coordinación con autoridades supranacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

exhorta a la Secretaría de Gobernación para que aplaze la entrada en vigor, y en su caso se revisen, los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de la televisión y audio restringidos.

Es menester mencionar que tanto la iniciativa que es materia de este Dictamen así como las proposiciones con punto de acuerdo señaladas, guardan las mismas consideraciones; que van en el sentido de que la **SEGOB** al emitir los *LINEAMIENTOS de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos*, incurrió en falta de motivación, que hubo vulneración a derechos humanos, que se afectan a las audiencias infantiles y de que la autoridad que los emite no tiene atribución legal para hacerlo.

Como bien se sabe, tales asuntos no fueron dictaminados favorablemente por esta misma Comisión de Radio y Televisión. En consecuencia, **a fin de que haya cierta congruencia y uniformidad con la actuación de esta Comisión respecto de asuntos previos con justificaciones similares o idénticas**, se estima oportuno seguir bajo la misma línea de decisión que ha imperado en este órgano legislativo, por lo que se concluye que el proyecto en revisión debe dictaminarse en sentido negativo.

Cabe recordar que la **SEGOB** cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios para le emisión de actos administrativos de carácter general, que se siguieron en el caso de los Lineamientos en cuestión.

Asimismo, debe quedar claro que el **IFT** no cuenta con atribuciones para expedir disposiciones administrativas generales en materia de clasificación de contenidos, ya que estas corresponden a la **SEGOB** conforme a la **LFTR** dentro de un marco equilibrado y de coordinación que prevé el marco jurídico.

Además, la finalidad que perseguían los exhortos políticos, consistente en aplazar la vigencia de los citados lineamientos podrían tener como consecuencia vulnerar los derechos de las audiencias, principalmente de las infantiles, ya que la autoridad no contaría con las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Igualmente, vale la pena recordar que al pretender unos lineamientos de contenidos más restrictivos se corre el riesgo de vulnerar la libertad de expresión.

De la misma forma, se hizo la consideración de que un Congreso plural no debiese prejuzgar sobre los contenidos que se transmiten en radio y televisión, ya que sería muy riesgoso que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

se caiga en la práctica de que un órgano político representativo -donde confluyen diversas voces- se convierta en censor, lo que iría en contra de la naturaleza plural y de tolerancia que debe imperar en un parlamento frente a la libertad de expresión.

Igualmente, contrario a lo que se aduce en la iniciativa, de ningún modo se afectan los derechos de las audiencias ni se les deja en estado de indefensión, ya que dentro de la LFTR se contempla todo un sistema de protección a las audiencias, particularmente las infantiles, por lo que los lineamientos en materia de contenidos no son el único instrumento para la protección de las audiencias, ya que existen otras figuras e instituciones dentro de la ley, como son el defensor de las audiencias, los códigos de ética de los concesionarios, el régimen de sanciones o los bloqueos parentales,

Por otra parte, vale la pena recordar que dentro de las consideraciones a las que se adscribió previamente esta Comisión, se encuentra que las buenas prácticas internacionales van en el sentido de promover la creación de contenidos programáticos especialmente dirigidos a niñas, niños y adolescentes, no así en la vía de la prohibición, restricción y/o limitación de contenidos audiovisuales, lo que ha sido afirmado por el IFT en sus estudios técnicos.

Sin menoscabo, de la anterior reseña sobre las consideraciones que un momento se adoptaron en un Dictamen previo, se solicita que por economía procedimental se tengan por reproducidos integralmente los argumentos esbozados en el referido Dictamen, que fue discutido y aprobado el pasado 9 de diciembre de 2015.

SÉPTIMA. En este apartado se pretende analizar en lo particular, aspectos de sistematicidad, congruencia y redacción de la propuesta de iniciativa, por lo que se advierten diversas inconsistencias, que serían las siguientes:

7.1. De aceptarse el texto de la propuesta de la iniciativa se eliminaría la facultad de supervisión del IFT sobre la programación dirigida a la población infantil, lo que no sólo sería crearía un vacío de competencia legal en la materia, sino que además va en contra de la **REFORMA CONSTITUCIONAL**.

Lo anterior, se puede apreciar de la sola lectura de la propuesta de iniciativa frente al texto vigente, veamos el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
---------------	----------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>LX. <u>Supervisar que la programación dirigida a la población infantil</u> respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>LX. Expedir los lineamientos para la regulación y clasificación de los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, los cuales serán puestos a consideración del Consejo Consultivo del Instituto y del Consejo Ciudadano del Instituto para que emitan una opinión, y los cuales podrán recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado;</p>
---	---

Al respecto, debemos indicar que la atribución de supervisión sobre programación infantil, está prevista no sólo en la LFTR, sino directamente en la Constitución.

En efecto, el Artículo Décimo Primero Transitorio de la **REFORMA CONSTITUCIONAL** otorga directamente al IFT tal atribución de supervisión, precepto que para mejor referencia, se cita a continuación:

***DÉCIMO PRIMERO.** Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.*

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

Énfasis añadido

En conclusión del punto, conforme a una adecuada redacción legislativa no se trata sólo de sobreponer atribuciones a una autoridad sino que se debe revisar que con la alteración al texto vigente no se vulneren otras disposiciones, principios y valores.

7.2. La propuesta no contempla que existen otras disposiciones de la LFTR, como lo es el Artículo Quinto Transitorio y el Artículo 217 de la referida Ley, atribuyen directamente un mandato a la **SEGOB** en los mismos términos que se pretende conceder al IFT, por lo que si



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

tales preceptos no se ajustan (o derogan) se tendría un escenario donde existe una antinomia de facultades entre autoridades. (Dos normas jurídicas que facultan en el mismo sentido a dos entes distintos)

Esta consideración se basa en el principio de congruencia, armonía y sistematicidad que debe tener todo orden jurídico.

7.3. La propuesta manifiesta la existencia de un "*consejo ciudadano del Instituto*" mismo que es inexistente en la estructura tanto de la **REFORMA CONSTITUCIONAL** como de la **LFTR**.

Cabe señalar que sí existe la figura del Consejo Consultivo del IFT previsto desde la fracción IX del Artículo Tercero Transitorio de la **REFORMA CONSTITUCIONAL** y que se desarrolla en el ámbito de la ley secundaria (artículo 34 de la **LFTR**), de ahí que resulte inentendible que la iniciativa contemple la creación de un denominado "*consejo ciudadano del Instituto*", cuando ya existe una figura similar.

Suponiendo sin conceder, que se pretendiese crear un "*nuevo consejo*" distinto y adicional al Consejo Consultivo del IFT, ello tendría como principales argumentos en contra: Que estaríamos ante la creación de estructuras repetidas y de una mayor carga burocrática para las decisiones del órgano regulador.

De igual modo, la creación de un "*consejo ciudadano*" en materia de contenidos audiovisuales, carece dentro del cuerpo de la iniciativa de la explicación y justificación de cómo se integrará y funcionará.

De igual forma se manifiesta, que la propuesta entraña enormes retos para la libertad de expresión, ya que se estaría creando un grupo de buenas conciencias ciudadanas sobre lo que debe ver o no ver la población en los medios de comunicación, lo que puede tener serias implicaciones antidemocráticas e incluso ser regresivo a la luz de los derechos humanos.

7.4. La propuesta es regresiva y parcial, ya que sólo considera "*las transmisiones de radio y televisión*" mientras que el texto vigente habla de la programación en general destinada al público infantil, misma que se puede dar tanto en el ámbito de la radiodifusión (radio y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

televisión) como en los servicios de telecomunicaciones como lo sería la televisión restringida o por cable.

Inclusive el instrumento que se critica (Los Lineamientos expedidos por **SEGOB**) contemplan en su ámbito de regulación tanto las transmisiones radiodifundidas como el servicio de televisión y audio restringidos, lo que no sucede con la iniciativa, que expresa únicamente a la radio y televisión, sin hacer la distinción, ampliación o aclaración conducente.

Lo anterior, no es menor ya que de aceptarse la propuesta de la iniciativa a partir de una interpretación literal, se entendería que sólo se refiere a la radio y televisión abiertas, lo que evidentemente sería muy acotado, de ahí que se considere que el texto de las normas vigentes es más amplio y tiene mejor principio de regulación que la propuesta de iniciativa.

Por lo expuesto anteriormente, los integrantes de esta Comisión de Radio y Televisión, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil dieciséis.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Lía Limón García
Presidenta

Dip. Ana María Boone Godoy
Secretaria

Dip. Pablo Elizondo García
Secretario

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
Secretaria

Dip. Benjamín Medrano Quezada
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. María Verónica Agundis Estrada
Secretaria

Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos
Secretario

Dip. Sergio López Sánchez
Secretario

Dip. Paloma Canales Suárez
Secretaria

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Rene Cervera García
Secretario

Dip. Pablo Bedolla López
Integrante

Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya
Integrante

Dip. Gretel Culin Jaime
Integrante

Dip. Maricela Emilse Etcheverry Aranda
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. María García Pérez
Integrante

Dip. Exaltación González Ceceña
Integrante

Dip. Ángel Antonio Hernández de la Piedra
Integrante

Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez
Integrante

Dip. David Epifanio López Gutiérrez
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán
Integrante

Dip. Tomás Octaviano Félix
Integrante

Dip. Carmen Salinas Lozano
Integrante

Dip. Adriana Sarur Torre
Integrante

Dip. Yarith Tannos Cruz
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. José Del Pilar Córdova Hernández

Integrante

Dip. Fernando Navarrete Pérez

Integrante

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Radio y Televisión somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido negativo sobre la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

I.- ANTECEDENTES

A continuación se refieren los antecedentes legislativos que dan origen al presente proceso legislativo que atañe a este dictamen:

1.- En sesión celebrada el 16 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el Diputado Marco Antonio Gama Basarte del Grupo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-6-0649 de esa misma fecha, turnó a esta Comisión de Radio y Televisión para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio CRT/050/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, con fundamento en los artículos 150, numeral 1, fracciones VI y XIV y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se comunicó a los integrantes de esta Comisión lo relativo al turno de la iniciativa que nos ocupa, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.

4.- En sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2016, la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados aprobó el presente dictamen, mismo que se turnó al Pleno para su discusión y aprobación.

II.- MÉTODO DEL DICTAMEN

La Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, con fundamento en el Artículo 176, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determina que la metodología idónea para el proceso de dictamen de la iniciativa que nos ocupa, será primeramente en exponer su contenido, contrastar la propuesta con el texto vigente que pretende modificar, y posteriormente glosar los argumentos del iniciante, proveyendo respuesta en la parte considerativa de este dictamen, donde se incluyan: antecedentes legislativos, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, lo que permitirá en su caso atender de mejor manera las pretensiones de la iniciativa.

III.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El objeto de la iniciativa es modificar el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) a fin de establecer como causal de revocación inmediata de la concesión, cuando los *“autorizados de códigos de servicios especiales”*¹ promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A fin de que haya mayor precisión sobre la iniciativa en estudio, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LFTR frente al proyecto de decreto de la iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o</p> <p><i>[No tiene correlativo]</i></p>	<p>Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley;</p> <p>XX. En el caso de los autorizados de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, o</p>

¹ Es menester adelantar para los efectos de este dictamen, que la figura de los *“autorizados o asignatarios de códigos de servicios especiales”*, no son titulares de una concesión en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que no es posible establecer la causal de revocación de la concesión que se propone en la iniciativa que se revisa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

<p>XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p>	<p>XXI. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI, XX y XXI anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p>
---	--

A continuación se glosan las principales manifestaciones del proponente de acuerdo a su exposición de motivos.

La iniciativa inicia con una relatoría sobre la importancia de las telecomunicaciones y la función de los servicios de llamadas de emergencia, así como la situación de que en México existe una multiplicidad de números telefónicos de emergencia lo que genera confusión en la población por lo que tal abundancia de números de emergencia no resultan de utilidad. Por lo que se **concluye en la importancia de tener un número único y armonizado de emergencias**, de acuerdo a lo siguiente:

Uno de los fines principales e irrenunciables para cualquier Estado democrático es el fortalecimiento de la seguridad pública y con ello suministrar a toda persona las condiciones de confianza y certeza para conducir sus vidas de manera pacífica y libre de riesgos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

brindando protección para su integridad física, psicológica, así como para su patrimonio y cualquier otro bien jurídico tutelado.

Los servicios de atención a llamadas de emergencia deben ser operados bajo estrictos estándares de eficiencia y eficacia que permitan a las autoridades planear e implementar asistencia inmediata y coordinada, a fin de disminuir cualquier riesgo potencial para las personas que solicitan el auxilio. En ese sentido, el Estado debe también poner a disposición de la sociedad los medios idóneos para hacer efectivo el actuar de los cuerpos de emergencia si así lo requieren.

En el país hay una multiplicidad de números telefónicos de emergencia destinados a diversas funciones, entre ellos existen códigos de servicios especiales asignados a la policía local (060), a la policía judicial estatal y del Distrito Federal (061), a la Cruz Roja (065), al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (066), al Cuerpo de Bomberos (068) y para seguridad y emergencia (080).

Lo anterior lejos de proveer un mecanismo certero para la recepción de llamadas de auxilio y denuncias ciudadanas, crea confusión en la población debido a la diversidad de números; además se ignoran factores de suma importancia como el nivel de estrés en que puede encontrarse una persona al momento de solicitar auxilio, mismo que puede configurar un panorama que dificulte o incluso imposibilite recordar el número del servicio deseado.

El objetivo principal del sistema de atención de emergencias se mantiene en riesgo si permanece la multiplicidad de códigos telefónicos, por ello, tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo, así como en los ramos autónomos, se han realizado valiosos esfuerzos por establecer un número único que de manera coordinada atienda este problema de seguridad pública.

Posteriormente, la iniciativa refiere que en el sistema jurídico mexicano, **ya existen los fundamentos legales para la existencia de un número único y armonizado de emergencias tanto en la LFTR como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)**, y que el IFT ha emitido las normas técnicas para su implementación, para mejor referencia se transcribe textualmente:

Actualmente, la ley ya establece la obligación de operar los servicios de llamadas de emergencia y de denuncia anónima con un número único, así encontramos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone en el artículo 111:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 111. *La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la presente ley.*

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El secretario ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

Asimismo, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el título octavo, "De la colaboración con la justicia", enumera en el artículo 190 las obligaciones asignadas a los concesionarios de telecomunicaciones y, en este caso, a los autorizados, entre ellas:

Artículo 190. ...

...

IX. *Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;*

...

Se advierte entonces que los fundamentos legales para la operación de un número único para llamadas de emergencia han quedado establecidos, sin embargo, a la fecha no se ha podido completar la migración de códigos especiales en la república por diversas razones, tanto técnicas como legales.

A fin de dar certeza a los aspectos técnicos que quedaron establecidos en ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia y modificó el plan técnico fundamental de numeración, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015,¹ donde quedaron definidas las disposiciones que regirán en torno al número único armonizado a nivel nacional para llamadas de emergencia y denuncia anónima, quedando finalmente el 911 como número único.

El acuerdo citado, además de definir un número único de emergencias plenamente reconocido en el ámbito internacional, da solución a gran parte de los retos técnicos que enfrenta esta transición, resolviendo en relación a la obligación de los centros de atención de llamadas de emergencia, de contratar el número o los números necesarios con algún concesionario local para la correspondiente traducción y enrutamiento de los referidos números, así como los aspectos relacionados a la geo localización de las llamadas o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

mensajes de texto que se reciban por el número 911, no así por el 089, que quedó definido como número único de denuncia anónima.

Si bien es cierto, el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones representa las bases técnicas de la armonización del número único de emergencias, también hace necesario que en el ámbito legislativo se sigan sumando esfuerzos para implementar finalmente el número único, que a la fecha, sigue sin poder operar.

Continúa la exposición de motivos de la iniciativa concluyendo con la afirmación de que ni en la LFTR ni en la LGSNSP existe una sanción expresa para aquellos “concesionarios” de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que ante la “inexistencia”² de la sanción, propone la revocación inmediata de su concesión, tal y como se reproduce a continuación:

*No obstante de los avances mencionados en los párrafos que preceden, **no existe a la fecha en el texto de la ley**, ya sea la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **una sanción expresa** para aquellos concesionarios de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Lo anterior representa un riesgo grave que compromete todos los esfuerzos de las autoridades para migrar los números de emergencia al 911, ya que de darse situaciones en donde efectivamente existan localidades donde funcionen números distintos al número único no se tendrían los medios sustentados en Ley para, en primera instancia, cancelar la autorización correspondiente al asignatario y posteriormente hacer efectiva la transición al número único.

El problema anterior obstaculiza la coordinación de los cuerpos de emergencia, nulifica la geo localización a la que están obligadas las autoridades por ley y finalmente confunde a la sociedad con relación a qué número marcar para solicitar auxilio.

Dicho lo anterior, si lo que se pretende es establecer una sanción a los concesionarios que utilicen o promuevan números de emergencia distintos al determinado por las autoridades se debe naturalmente insertar en el texto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en particular a las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones

² Como se apreciará más adelante en el cuerpo de este dictamen, si existe una sanción expresamente prevista en la LFTR en el Artículo 298, apartado C, Fracción V, lo que se abundará en los considerandos respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

pues es el órgano autónomo que regula, promueve y supervisa el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Como se indicó, el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su fracción IX la obligación de implementar un número único armonizado, empero, el artículo 303 de la misma ley, que determina las causas en las que las autorizaciones se podrán revocar, es decir, en su régimen de sanciones, no señalan expresamente sanción al respecto.

Si bien es cierto la lista de sanciones que establece el artículo 303 es de carácter enunciativo y no limitativo, es necesario que se especifique en la ley de la materia esa sanción en particular, pues se encuentra directamente relacionada a un capítulo completo de la propia ley y porque reviste la importante colaboración de las autoridades en materia de telecomunicaciones con la seguridad y justicia y finalmente del Estado a suministrar seguridad pública a su sociedad.

La importancia fundamental de incluir una sanción para este acto en particular radica en que se trata de un procedimiento novedoso por el que nuestro país ha comenzado a transitar, la homologación armonizada de los números de emergencia al número 911 es un proceso que apenas se está implantando, por ende, la legislación vigente no prevé una sanción en específico, dejando un vacío importante si se considera que finalmente lo que diferencia a las normas jurídicas de otro tipo de normas es precisamente la existencia de un catálogo de sanciones externas.

En palabras del eminente jurista Hans Kelsen, "lo que distingue la norma jurídica es la imputación de una consecuencia para el caso de ocurrir un comportamiento contrario al mandamiento prescrito en la norma a su destinatario. En realidad, se caracteriza por la inclusión de una restricción (una interferencia coactiva en la esfera de intereses del sujeto) en el texto de la norma. Tal restricción que se incorpora al texto, es decir, la enunciación conminatoria que se incorpora a la norma, constituye la sanción, elemento esencial que pone de manifiesto el carácter coercitivo del derecho. Sin sanción no hay norma jurídica".

Finalmente, el promovente manifiesta que se pretende "elevar a rango legal" la sanción que ya está prevista³ en los Lineamientos de Colaboración en Materia de

³ Igualmente cabe adelantar, que:

- 1.- En un acuerdo administrativo no se puede prever supuestos de revocación de las concesiones.
- 2.- La cancelación a que se hace referencia en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia es relativa a los asignatarios, no a los concesionarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Seguridad y Justicia (**LINEAMIENTOS**⁴) que emitió el IFT, ya que afirma que la sanción de revocación para los concesionarios está prevista en tales **LINEAMIENTOS**, lo que expresa al tenor de lo siguiente:

En ese tenor, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el mismo acuerdo por el que expidió los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, en efecto, consideró necesario incluir la sanción para el caso de los concesionarios de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de urgencia –o de denuncia anónima– a través de un número distinto del 911, siendo la cancelación de la correspondiente autorización la sanción establecida.

La presente iniciativa busca elevar a rango legal la sanción establecida en el acuerdo publicado por el IFT al incluirla de manera expresa en el catálogo de sanciones que enumera la ley especializada en la materia y armonizarla con sus disposiciones; con ello se busca evitar la propagación de números diversos de emergencia y de denuncia anónima, consolidar el número único ya definido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortalecer la coordinación de los cuerpos de rescate, así como otorgar fundamento legal a cualquier acto que emane del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones en caso de violaciones que hagan los autorizados en relación a la prestación y promoción de los servicios a través de números distintos a los definidos por las autoridades competentes.

Expuestas y glosadas las múltiples consideraciones que a juicio del promovente sustentan la iniciativa, se emiten las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

A continuación se exponen los argumentos que sostienen la convicción de dictaminar **en sentido negativo** la iniciativa, de conformidad con lo siguiente:

⁴ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. El citado Acuerdo fue publicado el pasado 2 de diciembre de 2015 y se puede consultar en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418339&fecha=02/12/2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión de Radio y Televisión, previo estudio y ponderación del asunto, **determina aprobar en sentido negativo la iniciativa, ya que la exposición de motivos parte de una premisa errónea o falsa, cuando afirma que:**

...no existe a la fecha en el texto de la ley, ya sea la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una sanción expresa para aquellos concesionarios de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Énfasis añadido

De acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, cuando en un análisis o interpretación se parte de premisas falsas, erróneas o parciales, las conclusiones del silogismo al que se arrije, serán falsas.⁵

En efecto, el promovente afirma expresa y categóricamente que no existe una sanción expresa para aquellos concesionarios que estando obligados no utilicen el número único armonizado de emergencias, lo cual es falso, como se acreditará a continuación:

⁵ El silogismo es el método mediante el cual se realiza un razonamiento deductivo. El razonamiento deductivo se utiliza para determinar si un hecho o idea es cierto al compararlo con una idea o conocimiento general. El silogismo está compuesto de dos premisas y una conclusión. Las premisas son la premisa mayor y la premisa menor. La estructura de un silogismo que se usa en la exposición de motivos es la siguiente:

Premisa Universal: Hay obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de cumplir con las reglas de un número único de llamadas de emergencias.

Premisa Particular: No existe sanción para el caso de incumplimiento de lo anterior.

Conclusión: La LFTR debe reformarse para contener una sanción para tales concesionarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Si se revisa el Artículo 298 de la LFTR, particularmente, lo que se ordena en la fracción V del Apartado C de dicho numeral, se advertirá con toda claridad cuál es la sanción que se actualiza para el caso de que un concesionario de telecomunicaciones no cumpla con las obligaciones en materia de colaboración con la justicia, que **corresponde al Título Octavo de la LFTR.**

En dicho Título Octavo de la LFTR, en el Artículo 190, fracción IX se contiene específicamente la obligación de implementar un número único armonizado para servicios de emergencia⁶. Veamos la pena prevista para tal incumplimiento:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A) ...

B) ...

C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. *Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;*
- II. *Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;*
- III. *No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;*
- V. **No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o**
- VI. *Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.*

D) ...

⁶ Hay que recordar que las obligaciones en materia de Colaboración con la Justicia se establecen en los artículos 189 y 190 de la LFTR, en el referido Título Octavo de la LFTR.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

E) ...

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el promovente de la iniciativa, la LFTR si contempla sanciones -y muy onerosas- consistentes en multas por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario, cuando se incumplan las obligaciones establecidas en materia de seguridad y justicia que se establecen en los artículos 189 y 190 de la LFTR.

Categorícamente afirmamos, que la LFTR ya contiene una sanción para los efectos que propone la iniciativa, y ésta sanción, es lo suficientemente ejemplar para castigar la conducta ilícita. Además para el caso de que haya reincidencia por parte del concesionario, sí sería procedente la revocación de la concesión.

Sólo para efecto de mejor proveer para el entendimiento de este dictamen, se transcribe las partes conducentes del Artículo 189 y 190 de la LFTR:

Artículo 189. *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.*

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

I. a X.

IX. *Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RÁDIODIFUSIÓN

- X. *Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;*

XI. a XII. ...

...

Bajo tal tesitura, se puede afirmar que **si existe una sanción expresamente en la LFTR para el caso de que un concesionario incumpla con sus obligaciones en materia de justicia, como lo es prestar servicios de un número único de emergencias**, por lo que la pretensión o finalidad que busca la iniciativa ya está prevista en la LFTR.

Por otra parte, **la LGSNSP también establece un ámbito de sanciones por lo que hace a sus sujetos obligados**, por lo que si hay un requerimiento de información o de coordinación y este no se acata de manera reiterada, como sería que los instancias de seguridad pública no armonicen el número único o no informan sobre sus avances; se puede llegar a configurar incluso responsabilidades del orden penal, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 138 de la LGNSSP:

CAPÍTULO II

De los Delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 138.- *Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley.*

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Ahora bien, no es óbice señalar que si el fin que persigue el diputado iniciante es imponer como consecuencia jurídica, la revocación de la concesión de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

telecomunicaciones que presta el servicio telefónico, manifestamos que, ello resulta desproporcionado y contrario al régimen de gradualidad de las sanciones administrativas, que son principios que se estructuran en la LFTR, de lo que se dará cuenta en el siguiente considerando.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora, sin menoscabo de estimar que efectivamente existe en el régimen jurídico vigente una sanción expresa para los concesionarios de telecomunicaciones que no cumplan con la armonización de un número telefónico único de emergencias, además consideramos que la pretensión de sancionar con la revocación inmediata del título de concesión puede resultar una acción estatal muy agresiva, ya que:

- 1.- Pudiese ser una consecuencia jurídica desproporcionada y contraria a un régimen de gradualidad de las sanciones administrativas;
- 2.- Afectaría la continuidad de los servicios públicos de telefonía al revocarse la concesión de forma inmediata, y
- 3.- Puede ser antieconómico y vulnerar el principio del equilibrio financiero de las concesiones administrativas.

Al efecto, señalamos que el **Artículo 22 Constitucional establece la prohibición al Estado de establecer penas desproporcionadas a los particulares**, de ahí que el Poder Legislativo al confeccionar las leyes debe reparar en dicho principio constitucional, norma fundamental que se transcribe acto seguido:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

Así las cosas, cuando en el ámbito administrativo (en este caso la LFTR) se impone una sanción por una infracción que comete un sujeto obligado, se debe seguir criterios semejantes a los que se utilizan en el derecho penal, al efecto resulta aplicable la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. **En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico;** en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,** aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Uno de los criterios que se siguen en el derecho sancionador es la gradualidad y proporcionalidad de las penas, en este caso pretender atribuir como consecuencia jurídica la revocación inmediata del título de concesión es excesivo, ya que puede haber circunstancias técnicas que imposibiliten la prestación del servicio y en las cuales no intervenga la voluntad del concesionario, por tanto, es desproporcionada la consecuencia jurídica propuesta, ya que va más allá de lo lícito y lo razonable sin considerar las circunstancias específicas de los hechos que pretende reglar.

Incluso, el propio iniciante en su exposición de motivos **refiere expresamente que, hay cuestiones técnicas que aún están resolviendo el IFT y las autoridades del sistema nacional de seguridad pública**, de ahí que sea inusitado pretender sancionar a un particular cuando existen omisiones o bien actos pendientes de realizarse por parte de las propias autoridades.

La propuesta de sancionar con la revocación la no armonización del número de llamadas de emergencia resulta una pena inusitada, ya que **ninguna otra de las obligaciones previstas en el Artículo 190 de la LFTR relativas en materia de seguridad y justicia -que deben cumplir los concesionarios- se sancionan con la revocación de la concesión**, y con la iniciativa, sólo uno de los supuestos (la armonización del número de llamadas de emergencia, Artículo 190, Fracción IX de la LFTR) se pretende sancionar con la revocación inmediata de la concesión.

Una pena inusitada, es aquella que no se usa en términos de comparación con otras conductas similares, de ahí que si no se utiliza la sanción de revocación inmediata para el caso de las otras obligaciones del Artículo 190 de la LFTR, resulte inusitado que se pretenda utilizar para sancionar con mayor gravedad el incumplimiento de la fracción IX del multicitado artículo 190 de la LFTR.

Para sostener lo anterior, se acude a los criterios de nuestro máximo tribunal, respecto de que el concepto de lo **"inusitado de una pena"**, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación con otros supuestos similares, veamos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Época: Quinta Época
Registro: 313458
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXVIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 2979

PENAS INUSITADAS.

Si una legislación local declara delito un acto que la conciencia colectiva nacional no considera así, y fija para aquél una penalidad muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, establece una pena inusitada, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, y, por lo mismo, esa legislación viola el artículo 22 de la Constitución General de la República. El concepto inusitado es relativo, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación; lo que no se usa, no puede definirse sino en relación con lo que se usa; pero esa relación, por su propia naturaleza, no puede establecerse respecto de la personalidad que ejecuta el acto de que se juzga, sino, por medio de la comparación con principios de vida colectiva, situados fuera de quien ejecuta el acto que trata de juzgarse. Para saber si una pena es inusitada, hay que salir de la conciencia del legislador para referirse a la conciencia colectiva, y todavía más, si se toma a la ley como una expresión de la conciencia colectiva, entonces, para saber si una ley es inusitada, hay que salir del grupo en quien radica esa conciencia colectiva, e ir a otras conciencias colectivas diferentes, sea por el tiempo, sea por el espacio. Así, puede llamarse inusitada una pena, cuando de modo general fue usada en otros tiempos, pero no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es en todos los demás lugares, cuyos habitantes están imbuidos de la misma cultura. Por ejemplo, sería inusitado ahora, castigar la infidelidad conyugal con la lapidación, o establecer el delito de blasfemia; e igualmente es inusitado castigar con años de prisión la venta de alcoholes, pues tal hecho sería contrario a la conciencia colectiva nacional y a la de la mayoría de los pueblos civilizados.

Amparo penal directo 500/32. Ezquerria Camilo. 29 de agosto de 1933. Unanimidad de cinco votos, por lo que respecta a la concesión del amparo y por mayoría de cuatro votos, por lo que se refiere a los fundamentos. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Para dar cuenta de la falta de gradualidad de la propuesta legislativa que se revisa, se transcribe el Artículo 303 de la LFTR, que en su último párrafo refiere que sólo en ciertos casos (nueve supuestos) procede la revocación inmediata de la concesión, mientras que en otras infracciones el IFT **sólo podrá revocar la concesión cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones** siempre que tales sanciones hayan causado estado, es decir que sean definitivas; revisemos el precepto legal:

Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones **se podrán revocar** por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;
- II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
- III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
- IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
- V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
- VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
- VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
- VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- X. *No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;*
- XI. *No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;*
- XII. *Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;*
- XIII. *Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;*
- XIV. *Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;*
- XV. *Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;*
- XVI. *En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;*
- XVII. *Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;*
- XVIII. *Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;*
- XIX. *Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o*
- XX. *Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

***lo menos en dos ocasiones** por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.*

Énfasis añadido

Con lo anterior, se aprecia que en la LFTR hay un principio de gradualidad para poder resolver sobre una revocación de concesión, asimismo, sobra decir que **los supuestos de revocación inmediata son aquellos que ponen en riesgo la continuidad y operación del servicio de telecomunicaciones que se presta**, pero no advertimos que el incumplimiento del número único de llamadas de emergencias ponga en riesgo la prestación total del servicio telefónico, de ahí su falta de proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que consideramos que la revocación inmediata de la concesión es una consecuencia jurídica desproporcionada y contraria a un régimen de gradualidad de las sanciones administrativas.

Además, hay que recordar que en materia de telecomunicaciones no existe la suspensión del acto reclamado y sólo se puede impugnar vía amparo indirecto, por lo que si se impone la revocación inmediata de la concesión en los términos en que se propone en la iniciativa, estaríamos afectado severamente a los particulares.

Por otra parte, la imposición de una consecuencia jurídica adversa como la revocación debe empatarse o armonizarse con lo previsto en el artículo 136 de la LFTR, que claramente establece **que los servicios de emergencia para los usuarios de las redes de telecomunicaciones, deberán de constituir medidas económicamente competitivas, a continuación la norma jurídica:**

Artículo 136. El Instituto establecerá y garantizará, a través de la publicación de normas, las medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

Énfasis añadido



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

En otras palabras, la ley reconoce la existencia de inversiones, costos, cargas y obligaciones en que incurren los concesionarios para desplegar una red, por lo que la imposición de cualquier obligación puede afectar el modelo de negocios y generar una posición anticompetitiva, de ahí el sumo cuidado que debe implicar la regulación del sector de las telecomunicaciones.

En tal sentido, agregar nuevas cargas o sanciones similares a las ya existentes en la Ley, y bajo el ánimo de perfeccionar o innovar el marco jurídico, implica necesariamente que los concesionarios incurran en nuevos costos, lo que puede afectar su posición competitiva en el mercado, en consecuencia se pudiese generar una posible antinomia entre lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley que nos ocupa y la propuesta de adición de la iniciativa.

Asimismo, se llega a la conclusión de que es preferible adoptar una visión precautoria sobre el particular y no adicionar nuevas sanciones (o similares) a las supuestos de infracción ya existentes, **aclarando que de ningún modo se deja sin sanción a los concesionarios, ya que para el caso de que incumplan con algunas de las obligaciones del Artículo 190 de la LFTR se sancionan en términos de la fracción V del Apartado C del Artículo 298 de la LFTR.**

En cuanto atañe al equilibrio financiero de las concesiones, la pretensión de revocar de inmediato un título de concesión, debe considerar el principio de equilibrio enunciado, el régimen de títulos de concesión debe buscar un criterio de eficiencia y factibilidad en un mercado, de lo contrario implicaría que no existirían condiciones reales de competencia efectiva y que se rompa el equilibrio financiero de las concesiones al imponer supuestos de infracción *“que corten de tajo la vida”* de la concesión.

Las relatadas condiciones de equilibrio financiero de las concesiones, las podemos encontrar enunciadas en la tesis número I.4o.A.73 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la 10ª. Época, con registro IUS 2005171, visible en la página 1109, del tomo II, del libro 1 de Diciembre de 2013, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. *La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013. MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Énfasis añadido

En sentido similar al criterio judicial citado, referimos otro precedente, donde incluso se reconoce que el Estado debe otorgar garantías para que se recuperen las inversiones y el concesionario obtenga una justa utilidad; ésta es la tesis de jurisprudencia por contradicción PC.XVI.A. J/9 A, del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE. EI



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

servicio público referido se presta en esa demarcación a través de la figura jurídica de la concesión, la cual jurisprudencial y doctrinariamente se concibe como un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, entendidos los primeros como las normas a las que ha de sujetarse el funcionamiento del servicio y, por los segundos, los orientados a proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede modificarse unilateralmente por la administración y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Ahora bien, aun cuando la concesión está investida de una porción de los poderes y atributos de la administración, tal aspecto no transforma al concesionario en funcionario público ni la empresa de concesión queda incorporada a la administración pública. Luego, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, se concluye que el cobro efectuado a los usuarios del servicio a manera de contraprestación, el cual debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de operación e inversión, así como para generar una utilidad razonable al concesionario, no puede reputarse como un acto de autoridad ni tampoco como un efecto de éste, porque la autorización de las nuevas tarifas es un acto distinto a su cobro, ya que este último, entendido como el derecho del concesionario para percibir el monto del pasaje, subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no en el acto de autoridad que incrementó el costo. Por tanto, la aplicación del acuerdo de la Comisión Mixta Tarifaria, por el que se aprueba la actualización de la tarifa del servicio público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigente del 14 de abril de 2014 a enero de 2016, no constituye un efecto del acto de autoridad ni puede reputarse como uno equivalente y, precisamente por ello, respecto de la aplicación del nuevo precio, no procede conceder la suspensión definitiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Énfasis añadido

En este mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado a favor de la obligación del Estado de garantizar el equilibrio financiero de las concesiones administrativas, inclusive en el diseño de normas y confección de normas legislativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Al respecto, citamos la tesis P. LXXXVIII/2010, con registro IUS 163147, visible en la página 34, del Tomo XXXIII de Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL "POR PÉRDIDAS" PARA QUIENES CUENTAN CON UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). El precepto señalado establece un crédito fiscal a favor de los contribuyentes para el caso de que el monto de las deducciones autorizadas supere a los ingresos gravados en el ejercicio, que se calculará aplicando a la diferencia, la tasa del impuesto; el monto resultante actualizado, podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo; en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo para aplicar dicho crédito será igual al de la concesión otorgada. De lo anterior se advierte un trato diferenciado en función del plazo en que podrá aplicarse el crédito fiscal "por pérdidas", pues mientras la generalidad de los contribuyentes podrá utilizarlo en el lapso de diez ejercicios, quienes tengan una concesión administrativa podrán aplicarlo por todo el tiempo que ésta perdure. Sin embargo, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de los artículos 25, 27, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 28, párrafos cuarto, quinto y décimo, de dicho Ordenamiento Supremo, así como de las distintas leyes administrativas que regulan la concesión, deriva que, si bien es cierto que toda actividad económica que realicen los particulares debe ser alentada y protegida por parte del Estado, motivo por el cual pudieran considerarse en un plano de igualdad concesionarios y no concesionarios, también lo es que existe un especial énfasis a nivel constitucional respecto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos concesionados, en atención a que se encuadran en ciertas áreas prioritarias del desarrollo nacional que tienen como finalidad la salvaguarda del interés general. Así, los concesionarios se colocan en una situación objetiva y cualitativamente distinta de aquellos que no lo son, pues los primeros se ubican en una situación donde es más clara la satisfacción de una necesidad colectiva, al mismo tiempo que se someten a la rigurosa y excepcional normativa sobre la materia; en cambio, tales circunstancias no se presentan para los segundos, pues sólo deben observar la normativa civil o mercantil. **Por ello, si la finalidad es preservar la continuidad en la explotación de los bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos a través de la subsistencia de la unidad económica respectiva y mantener su equilibrio financiero**, es razonable que se permita a los concesionarios la aplicación del crédito fiscal "por pérdidas" por todo el tiempo que dure la concesión, frente a los demás



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

contribuyentes que no sean titulares de una concesión, quienes al no participar de esas características y propósitos, sólo tendrán diez ejercicios para aplicar el crédito referido, en el entendido de que este último plazo se estima constitucionalmente razonable.

Amparo en revisión 1134/2009. CSI Leasing México, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1006/2009. Tyco Electronics Tecnologías, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 441/2009. Grupo McGraw-Hill, S.A. de C.V. y otra. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1028/2009. Grupo Corvi, S.A.B. de C.V. y otras. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Con tales precedentes judiciales se colige que el acto de revocar de manera automática una concesión por una infracción que no pone en riesgo la prestación del servicio ni compromete el uso de bienes del dominio público se aleja del principio y obligación del Estado para crear condiciones razonables que permitan recuperar las inversiones, capitales y trabajo que se empleen para el desarrollo de una concesión administrativa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CUARTA. Esta Comisión de Radio y Televisión hasta el momento ha acreditado que sí existe una sanción expresamente prevista en la LFTR en el Artículo 298, apartado C, Fracción V para el supuesto del incumplimiento de la obligación de establecer un número único de llamadas de emergencia. Además, se ha referido con oportunidad y amplitud sobre la desproporcionado que resultaría imponer una revocación inmediata del título de concesión para tal supuesto, ya que sería ir en contra de la propia continuidad del servicio público en perjuicio de los usuarios.

Ahora en este considerando vamos a referir, otra inconsistencia, ya que el iniciante parte de un error de apreciación, al confundir indebidamente al asignatario de números o códigos telefónicos de emergencia como concesionario, y para ello se sustenta en una interpretación errónea sobre los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (LINEAMIENTOS⁷).

Conforme a los LINEAMIENTOS, el asignatario es el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, quien a su vez administra los números y códigos de emergencia entre las distintas instancias de seguridad pública, para mejor referencia se transcribe la parte conducente de la referida disposición administrativa:

LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

CAPÍTULO IX

DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DE LA PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se establece el Número 911 (NUEVE, UNO, UNO), como número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El Secretariado Ejecutivo es el asignatario y administrador a nivel nacional del Número 911 para la prestación de servicios de emergencia, así como el código de servicios especiales 089 para el servicio de denuncia anónima.

⁷ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. El citado Acuerdo fue publicado el pasado 2 de diciembre de 2015 y se puede consultar en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418339&fecha=02/12/2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TRIGÉSIMO CUARTO.- Los códigos de servicios especiales: 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 066 (Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) autorizados a las entidades gubernamentales y de servicio social, deberán migrar hacia el Número 911.

Ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia, a través de un número que no sea el Número 911, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización. Asimismo, ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de denuncia anónima a través de un número diferente al 089, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización. Queda exento de la migración el código de servicios especiales 088 (Servicios de Seguridad Pública Federal) el cual será utilizado por la Comisión Nacional de Seguridad, a través del Centro Nacional de Atención Ciudadana para informar a la ciudadanía sobre operativos vacacionales, información a migrantes, atención a delitos del fuero federal, entre otros.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- **El Secretariado Ejecutivo, al contar con la asignación a nivel nacional del Número 911 como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, es el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran.**

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o las disposiciones que, en su caso, los sustituyan, será el Secretariado Ejecutivo quien adopte las medidas necesarias para la armonización de los servicios y quien defina e implemente de forma gradual y ordenada el cambio del código de servicios especiales 066 al Número 911 en sus centros de atención de llamadas. El Secretariado Ejecutivo será la única entidad facultada para definir y modificar los enrutamientos de las llamadas o mensajes de texto SMS al 911 entre los centros de atención de llamadas de emergencia, así como los enrutamientos de las llamadas de denuncia anónima al 089.

...

Énfasis añadido

Es evidente que la cancelación a que se refiere en los **LINEAMIENTOS** es relativa a los autorizados para utilizar los códigos de emergencia, que le fueron asignados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **quien cuenta con la asignación a nivel nacional del Número 911** como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, y que será el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran.

Cabe aclarar que lo que nos dice la Regla 34ª. de los **LINEAMIENTOS** va en el sentido de que ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia, a través de un número que no sea el Número 911, **en otras palabras ninguna instancia de seguridad pública podrá utilizar otro código de emergencia distinto al 911.** De ahí que, **lo que se cancela es la asignación de otros códigos telefónicos que se usen para fines de emergencia.**

En otro contexto, se debe observar que en la exposición de motivos de la iniciativa se manifiesta que se pretende “*eleva a rango de ley*” la pena prevista en los **LINEAMIENTOS**, sin embargo, debemos reiterar que en un acuerdo administrativo, que es precisamente la naturaleza de los multicitados **LINEAMIENTOS** **no se pueden prever supuestos de revocación de las concesiones**, ya que las sanciones administrativas deben cumplir el principio de reserva de ley. Lo anterior, refuerza la interpretación de que la “*cancelación*” que se refiere en los **LINEAMIENTOS** atiende a otro ámbito distinto, y no así, que incumbe a los concesionarios de telecomunicaciones.

QUINTA. En refuerzo del considerando anterior, esta Comisión Dictaminadora advierte que **no hay congruencia entre el texto propuesto para la fracción XX del Artículo 303 de la LFTR y el encabezado de dicho numeral.**

Ya que la parte inicial del texto vigente del citado Artículo 303 hace referencia a **CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**, mientras que la fracción XX hace referencia al concepto “*autorizados de códigos de servicios especiales*”, veamos el texto que propone la iniciativa:

Artículo 303. *Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

I. a XIX. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

XX. *En el caso de los autorizados de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, o*

Énfasis añadido

Al respecto, hay que reiterar que los “*autorizados de códigos de servicios especiales*” son las instancias de seguridad pública⁸ y no así los concesionarios.

Tal falta de precisión conceptual no se puede permitir en una ley, y debe haber uniformidad y congruencia terminológica entre los diversos preceptos de un mismo ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que en la LFTR existen particulares que operan bajo un RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN pero también son distintos a los “*autorizados de códigos de servicios especiales*”, que es la categoría que pretende crear la iniciativa.

Al respecto, manifestamos que el RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN en la LFTR, son sólo los sujetos y actividades previstos en el Artículo 170 de dicho ordenamiento, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único De las Autorizaciones

Artículo 170. *Se requiere autorización del Instituto para:*

- I.** *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*
- II.** *Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*
- III.** *Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;*

⁸ Tal como se glosó en el Considerando Cuarto de este Dictamen. Los LINEAMIENTOS hacen referencia que serán las instancias de seguridad pública los asignatarios de los código de emergencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- IV.** *Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y*
- V.** *Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.*

El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales; siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

Como se observa, en la LFTR no existe la figura de los **“autorizados de códigos de servicios especiales”**, y no guarda congruencia con el RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN previsto en el Artículo 170 de la ley que nos ocupa.

Por lo que es claro que la confusión deriva de pretender introducir un concepto que emana de una norma administrativa secundaria que son los **LINEAMIENTOS**, que alude a una categoría conceptual que hace referencia a las instancias de seguridad pública a quienes se le han asignado la numeración de emergencia, como pueden ser policías, bomberos, instancias de protección civil, entre otros.

SEXTA. Finalmente manifestamos que el proceso de homologación y uniformidad de un número único nacional para llamadas de emergencia está en vías de implementación, ya que los **LINEAMIENTOS** apenas se publicaron en diciembre de 2015, entrando en vigor en Enero de 2016, por lo que al ser un proceso en marcha, aún no se puede considerar que hay una renuencia o elusión de la obligaciones impuestas a los concesionarios.

Por tanto, se carecen de elementos y datos objetivos que permitan normar un criterio para endurecer o modificar el régimen de sanciones para el caso de que los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

concesionarios incumplan con la homologación y uniformidad de un número único nacional para llamadas de emergencia

Al efecto se transcribe la parte conducente de los Artículos Transitorios de los **LINEAMIENTOS:**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el lineamiento TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO SEXTO de los presentes Lineamientos, la migración e integración de los códigos 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos), 066 (Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía) y 080 (Seguridad y Emergencia) hacia el Número 911, así como la convivencia del código de servicios especiales 066 y el Número 911 **se llevarán a cabo en los plazos que el Secretariado Ejecutivo defina para tales efectos.**

DÉCIMO TERCERO.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos CUADRAGÉSIMO QUINTO y CUADRAGÉSIMO SEXTO, **los Concesionarios y Autorizados contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Secretariado Ejecutivo les informe la implementación del Número 911 en cierta área o población, para realizar los ajustes necesarios a sus redes con el propósito de dar prioridad a las comunicaciones y mensajes destinados al Número 911 a nivel nacional, así como a las comunicaciones originadas desde los centros de atención de llamadas de emergencia, y comunicarlo dentro del mismo plazo al Instituto, anexando la documentación e información que acredite el cumplimiento de la obligación.

Para efectos del lineamiento TRIGÉSIMO OCTAVO y el segundo párrafo del lineamiento CUADRAGÉSIMO SEXTO de los presentes Lineamientos, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entregará dicha información a los Concesionarios, Autorizados y al Instituto a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Énfasis añadido

Para efecto de acreditar esto último, acompañamos como ANEXO un modelo de carta de un concesionario de telecomunicaciones por el que informa a un usuario telefónico sobre el cambio de numeración, ya que su número telefónico inicia con 911, por lo que su número se ajustará dentro de los 40 días naturales siguientes al día en que se notifique al particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, los integrantes de esta Comisión de Radio y Televisión, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de abril de dos mil dieciséis.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ANEXO

AXtel 
Comunícate mejor.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.

Asunto: Notificación de cambio de numeración que inicia con los dígitos 911.

Estimado suscriptor,

Por este conducto, le informamos que por disposición oficial contenida en el artículo 190, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicados el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de implementar un número único armonizado a nivel nacional para servicios de emergencia.

Por lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública están coordinando acciones para la implementación del número 911.

Por esta razón, AXTEL tiene la obligación de devolver al IFT, las series de numeración que inicien con los dígitos 911, por lo que se requiere que todos los usuarios a nivel nacional cuyo número local inicie con 911 le sea reemplazado por otro. Dicho cambio de numeración telefónica no es opcional y podrá aplicarse para líneas telefónicas, números guía del servicio de troncales y DID's del mismo servicio.

En tal virtud, AXTEL le notifica con la mayor antelación posible realizarle la sustitución de su(s) número(s) telefónico(s) que inicia(n) con los dígitos 911 para lo cual, le ofrecemos sustituirse con un número telefónico que inicie con el 811. Lo anterior para efecto de mitigar cualquier afectación que pudiéramos ocasionarle a nuestros clientes, asegurando la continuidad de los servicios.

El cambio de número ocurrirá durante los próximos 40 días naturales contados a partir de la presente notificación; por lo que le sugerimos tomar las consideraciones pertinentes, como aviso a sus clientes y proveedores y/o actualización de publicidad, en su caso.

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes manifestando que la presente carta es de carácter informativo.

Atentamente,
Axtel, S.A.B. de C.V.

Alfonso Geovanny Valencia Sánchez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Lía Limón García
Presidenta

Dip. Ana María Boone Godoy
Secretaria

Dip. Pablo Elizondo García
Secretario

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
Secretaria

Dip. Benjamín Medrano Quezada
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. María Verónica Agundis Estrada
Secretaria

Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos
Secretario

Dip. Sergio López Sánchez
Secretario

Dip. Paloma Canales Suárez
Secretaria

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Rene Cervera García
Secretario

Dip. Pablo Bedolla López
Integrante

Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya
Integrante

Dip. Gretel Culin Jaime
Integrante

Dip. Maricela Emilse Etcheverry Aranda
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Exaltación González Ceceña
Integrante

Dip. Ángel Antonio Hernández de la Piedra
Integrante

Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez
Integrante

Dip. David Epifanio López Gutiérrez
Integrante

Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Tomás Octaviano Félix
Integrante

Dip. Carmen Salinas Lozano
Integrante

Dip. Adriana Sarur Torre
Integrante

Dip. Yarith Tannos Cruz
Integrante

Dip. José Del Pilar Córdova Hernández
Integrante

Dip. Fernando Navarrete Pérez
Integrante

LEY AGRARIA Y LEY DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o. de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.



Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural con las atribuciones que le confieren los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presentan a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN.

Metodología.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la Iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", las Comisiones emiten su decisión respecto de la iniciativa analizada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

I.- Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de fecha 08 de Octubre de 2015, la Diputada Karina Sánchez Ruiz, Del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

2.- Con fecha 15 de Octubre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, mediante Oficio **No. D.G.P.L 63-II-2-76** con **Número de Expediente 451** fue turnada a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para su análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que Reforma los artículos 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.; a cargo de la Dip. Karina Sánchez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de NA.

3.- Las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, integra a través de sus Secretarías Técnicas, las opiniones de sus diputados integrantes, entran al estudio de la Iniciativa y formulan proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, para su estudio y en su caso aprobación.

4.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, se reúnen en pleno las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.-Contenido de la Proposición

La Diputada Karina Sánchez Ruiz propone reformar los Artículos 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

de que las políticas públicas enfocadas al sector agrícola, incluyan e incentiven a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, toda vez que en nuestro país el sesenta por ciento (60%) de los productores agropecuarios tiene más de 60 años; además menciona que al menos el diez por ciento (10%) de los mexicanos vive con alguna discapacidad física, mental o sensorial; entre otros problemas como el cambio climático y la falta de apertura económica en el campo.

Por las consideraciones expuestas la Diputada Karina Sánchez Ruiz, propone la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; para quedar en los siguientes términos:

Ley Agraria.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien</p>	<p>Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

<p>el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.</p>	<p>equilibrado del sector rural; y fomentar e incentivar la inclusión de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad en toda la cadena de producción agrícola.</p>
---	--

Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 32. ... Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. </p>	<p>Artículo 32. ... Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales, y al fomento a la participación inclusiva de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad en el sector productivo. </p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

III.-Consideraciones.

A) En lo general

PRIMERA. Del estudio pormenorizado de la iniciativa a cargo de la Diputada Karina Sánchez Ruíz, del Grupo Parlamentario de Partido Nueva Alianza y turnada a estas Comisiones Unidas, el día 15 de octubre de 2015; se advierte que la iniciativa en comento no contraviene ninguna disposición constitucional, y cumple con los requisitos de forma que se requieren.

SEGUNDA. Que el Desarrollo Rural, se entiende como el desarrollo integral del campo; entre los conceptos del desarrollo la producción agropecuaria se ha estancado por diversos factores como el minifundio, ausencia de crédito, casi nula capacidad de gestión e in conectividad de la producción con cadenas de valor, todos ellos en población vulnerable del campo, especialmente en las comunidades de alta y muy alta marginación, así como en cinturones de miseria ciudadinas.

B) En lo Particular.

TERCERA. En el año de 1992 con la publicación de la Ley Agraria, los legisladores en turno plasmaron los derechos de los ejidatarios y comuneros, pero sobre todo dicha Ley fue creada con la finalidad de proteger y garantizar la tenencia de la tierra.

CUARTA. A juicio de las Comisiones dictaminadoras, y a raíz de la consideración anterior la propuesta de reformar la Ley Agraria no tendría cabida, ya que de aprobarse resultaría a todas luces contraproducente, pues de un análisis exegético-jurídico, se desprendería que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, tendrían la obligación, por mandato de la Ley en mención, de sobreponer a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, por encima de los ejidatarios y comuneros, incluso del ejido, exponiendo así la tenencia de la tierra, para dar prioridad a los grupos vulnerables en la cadena de producción.

QUINTA. Por otro lado la modificación planteada al artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, donde si bien es cierto, a juicio de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Comisiones dictaminadoras, se debe impulsar la igualdad sustantiva, pues esta LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, debe ser impulsora de los derechos humanos, así como promotor de la incorporación de políticas públicas en pro de los grupos sociales vulnerables, también es cierto que el objeto y motivaciones que impulsan la iniciativa en comento se encuentran regulados por la misma Ley secundaria; tal es el caso de la fracción IV del artículo 154, que a la letra dice:

Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

.....

IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

SEXTA. Estas Comisiones dictaminadoras estiman necesario ratificar el compromiso de continuar con el esfuerzo para respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de los grupos sociales vulnerables, aunque del precepto legal antes citado, se da por entendido que las reformas planteadas por la legisladora son reiterativas y por ello improcedentes.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por la Dip. Karina Sánchez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el 08 de Octubre de 2015.







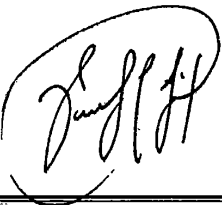




Segundo. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en Palacio legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2016



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE.




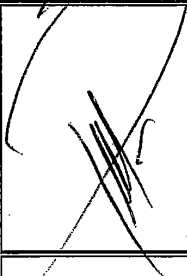

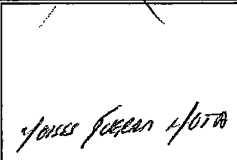

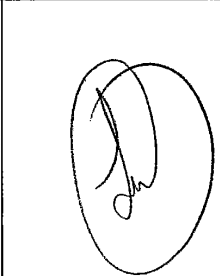

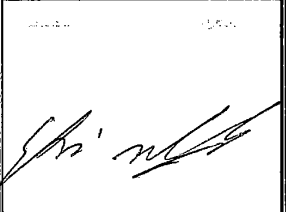
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOZA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6° DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE.








Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT</p>			
<p>DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			
<p>DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-NAYARIT</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6º DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE.




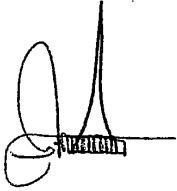


Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-DISTRITO FEDERAL</p>			
<p>DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE</p>  <p>PRI-MEXICO</p>			
<p>DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE</p>  <p>PAN-PUEBLA</p>			
Diputado	A favor	En contra	Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6º DE LA LEY AGRARIA Y 32 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

<p>DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRD - ZACATECAS</p>			



Comisión de Desarrollo Rural

Dictamen negativo de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Fed. J. Erandi Bermúdez Méndez PRESIDENTE			
Dip. Fed. Felipe Cervera Hernández SECRETARIO			
Dip. Fed. Telesforo García Carreón SECRETARIO			
Dip. Fed. David Mercado Ruíz SECRETARIO			
Dip. Fed. Arlet Mólgora Glover SECRETARIA			
Dip. Fed. Julián Nazar Morales SECRETARIO			
Dip. Fed. J. Jesús Zúñiga Mendoza SECRETARIO			
Dip. Fed. Rafael Valenzuela Armas SECRETARIO			
Dip. Fed. Elva Lidia Valles Olvera SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Rural

Dictamen negativo de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

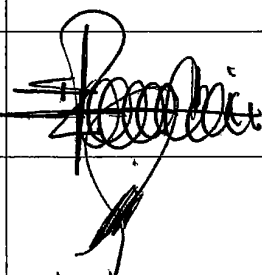
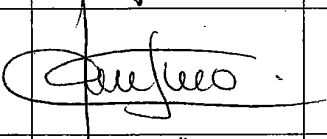


DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Ángel II Alanís Pedraza SECRETARIO			
Dip. Fed. Miguel A. Sedas Castro SECRETARIO			
Dip. Fed. Jorge Tello López SECRETARIO			
Dip. Fed. Leticia Amparano Gámez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Efraín Arellano Núñez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Enrique Cambranis Torres INTEGRANTE			
Dip. Fed. María E. Castelán Mondragón INTEGRANTE			
Dip. Fed. Hugo D. Gaeta Esparza INTEGRANTE			
Dip. Fed. Sergio E. Gómez Olivier INTEGRANTE			
Dip. Fed. Carlos Hernández Mirón INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Rural

Dictamen negativo de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 6° de la Ley Agraria y 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Erik Juárez Blanquet INTEGRANTE			
Dip. Fed. Rosalinda Muñoz Sánchez INTEGRANTE			
Dip. Fed. M. del Carmen Pinete Vargas INTEGRANTE			
Dip. Fed. Jorge Ramos Hernández INTEGRANTE			
Dip. Fed. Edgar Romo García INTEGRANTE			
Dip. Fed. Jesús Serrano Lora INTEGRANTE			
Dip. Fed. Claudia Villanueva Huerta INTEGRANTE			
Dip. Fed. Salvador Zamora Zamora INTEGRANTE			

LEY AGRARIA

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 101 de la Ley Agraria.



Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la Iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la iniciativa y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 101 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

1.- El cuatro de noviembre del dos mil quince, la **Diputada Claudia Villanueva Huerta**, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 101 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha cinco de noviembre del dos mil quince, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-1-0138**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **770**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 101 de la Ley Agraria.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 10 de Febrero del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Villanueva propone por una parte, reformar el artículo 10 de la Ley Agraria estableciendo que en los últimos años, nuestro país se ha fortalecido en el ámbito del reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, hecho que ha permeado desde nuestra Carta Magna hasta leyes estatales orientándose a la regulación de los mismos.

Existen algunos rubros en los que estas directrices no han podido actuar de manera integral para la protección de los Derechos Humanos de determinado grupo de mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

El asunto de interés en la presente iniciativa, es el de los miembros y vecindados de los núcleos ejidales y comunales de nuestro país, núcleos en los que es frecuente que se confunda la organización interna que permite la Ley Agraria, con la figura de "usos y costumbres", circunstancia que deriva en posibles violaciones de Derechos Humanos.

Mediante estas violaciones sistemáticas se restringe y daña el correcto ejercicio y desarrollo de la dignidad humana, pues, en muchos casos se ocupan los argumentos de "usos y costumbres" para limitar la participación e integración de los vecindados, ejidatarios y comuneros en la vida social, económica y política del núcleo agrario al que pertenecen.

Por otro lado la Diputada proponente, expone que la modificación al artículo 101 va de acuerdo con el hecho de que en México existe un alto índice de migración interna y externa, lo cual ocasiona que sean constantes los movimientos humanos que desembocan en una zona de desarrollo agrario.

El proceso de adaptación a un nuevo entorno se traduce en diferentes factores, pasando por variables tan sencillas como el clima y la comida, hasta los usos y costumbres de la región a donde llega.

Uno de los principales factores que influye en la adaptación al entorno social, es el relativo a la voluntad de aceptación que tiene el núcleo al que se llega a residir, el cual es un factor totalmente exógeno con respecto del individuo migrante, toda vez que, si bien, puede tener la voluntad de entablar relaciones sociales con los miembros del núcleo, que en ocasiones de manera deliberada, de manera deliberada pueden evitar que el nuevo individuo se integre. No debemos perder de vista el hecho que entre más pequeño sea el grupo, más complicado será el proceso de inclusión.

Una vez que se ha analizado el proceso de inclusión a un nuevo núcleo social y que hemos avistado la posibilidad de que el nuevo individuo no sea aceptado por el mismo, nos atrevemos a afirmar que nos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE
LA LEY AGRARIA.**

enfrentamos a un caso de discriminación, conducta que está prevista, regulada y hasta sancionada en determinados ordenamientos jurídicos, esta modalidad de discriminación deviene del hecho de que la segregación del núcleo social trae como consecuencia el limitar el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Por su lado, la Real Academia de la Lengua Española, nos dicta que la palabra "discriminar" se puede definir como; dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc., de esta definición desprendemos que no puede permitirse un trato de inferioridad hacia un individuo por el motivo de su origen o residencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su artículo 1o., que queda prohibido cualquier tipo de discriminación, así como también garantiza la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En el mismo ordenamiento jurídico, específicamente en su artículo 2, se reconoce la capacidad de algunas poblaciones para autorregularse en determinados aspectos, siempre y cuando se respeten los derechos humanos, así como las garantías individuales, a esta forma de organización se le conoce particularmente como "usos y costumbres". Por su parte, la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, considera a la situación migratoria como uno de los supuestos en los que se sustenta su definición, esta misma ley contempla en su artículo 4 la prohibición de toda aquella conducta que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos en términos de la Constitución Política.

Ahora bien, entrando en materia conceptúa que los núcleos agrarios, son conjuntos humanos en los cuales la identidad social se encuentra sumamente arraigada, lo que ocasiona que sea difícil poder integrarse socialmente en ellos, es por esto que cuando se manifiesta el fenómeno migratorio hacia estos conjuntos humanos, se puede observar que se lleva a cabo una modalidad de discriminación hacia quienes llegan a integrarse al mismo, acción que vulnera gravemente la calidad de vida de los migrantes,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

ya que en muchas ocasiones se les priva del ejercicio de algunos derechos, como lo son; el derecho a la libertad de expresión y los derechos político-electorales, por poner un ejemplo.

Por las consideraciones antes expuestas, la Diputada **Claudia Villanueva Huerta**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 y 101 de la ley agraria; para quedar en los siguientes términos:

Texto Vigente.	Propuesta.
<p>Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, observando siempre respeto de los derechos humanos que reconoce la Constitución. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

<p>Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.</p> <p>Quando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.</p>	<p>ejido considere pertinentes.</p> <p>Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero, <i>acción que no podrá ser restringida en ningún caso.</i></p> <p>Quando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.</p>
--	--

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE
LA LEY AGRARIA.**

III. CONSIDERACIONES

Primera. El Reglamento Interno es el documento en que se dispone como funcionará internamente un ejido, este ordenamiento será considerado de carácter obligatorio y la falta de alguno de sus principios tendrá como consecuencia una sanción señalada por el mismo reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

La elaboración del Reglamento Interno es responsabilidad del propio ejido. La Asamblea puede designar a las personas que se encarguen de elaborar un proyecto de Reglamento que sea puesto posteriormente a consideración de la Asamblea.

La Procuraduría Agraria, podrá asesorar a los ejidos que lo soliciten, en la formulación o elaboración de su Reglamento Interno.

La Asamblea del ejido es la única instancia facultada para aprobar el Reglamento Interno del Ejido, así como también de aprobar cualquier modificación que en él se realice.

El Reglamento Interno del ejido, así como sus modificaciones que se realicen, según el artículo 10 de la Ley Agraria, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional y/o en sus Delegaciones en los estados.

Segunda. Es pertinente analizar el tema de las comunidades en relación con los pueblos indígenas, debido a que las características que les otorga la Ley Agraria a esta forma de tenencia, parece ser la más cercana a los usos y costumbres de estos grupos.

En la actualidad se manejan tres conceptos con poco rigor: comunidad agraria, comunidad indígena y comunidad como forma de tenencia de la tierra.

Arturo Warman publicó un artículo titulado "Notas para una redefinición de la comunidad agraria"¹, en el que después de revisar el uso del concepto por las principales corrientes de los estudios sociales, apunta

¹ Warman, Arturo, "Notas para una redefinición de la comunidad agraria", en Revista Mexicana de Sociología, núm. 3, julio-septiembre, México, p. 11.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

que para el caso de México la confusión en cuanto al significado del término se incrementa por la existencia de una forma de tenencia de la tierra a la que la ley denomina comunidad. Así, aunque reconoce que los diversos significados a los que puede aludir el término lo hacen impreciso, es conveniente recuperar el concepto de "comunidad agraria" porque para las organizaciones campesinas tiene una connotación precisa y es de utilidad en su proyecto histórico. Por ello que recupera la siguiente definición:

(...) la comunidad agraria es una organización de gente en la misma posición social y que comparte el derecho a un mismo espacio territorial. Dicho en otras palabras: es una organización de una clase específica, el campesinado, por medio de la cual se realizan negociaciones colectivas con otras fuerzas de la sociedad con el fin de obtener las condiciones para la subsistencia y reproducción de una colectividad y de cada una de las unidades que la forman.

Tercera. La información disponible nos dice que existen más de diez mil ejidos en municipios con 30% o más de población indígena, cuestión que induce a pensar que muchas comunidades indígenas pueden tener como forma de tenencia la ejidal.

El 34.3% de las comunidades como forma de tenencia se encuentran en municipios que tienen 70% o más de población indígena, y 10.8% de las comunidades se localizan en municipios que tienen entre 30 y 70% de población indígena, lo que nos permite hablar de municipios con concentración indígena, los que tienen 70% y más de población indígena y de los municipios con presencia indígena, los que tienen más de 30 pero menos de 70% de población indígena.

Lo anterior basado en las estadísticas del Censo Ejidal 2007, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Cuarta. No es legítimo, utilizar el término de "usos y costumbres" propios de una comunidad, ya que los mismos encuentran un límite en los derechos humanos establecidos en el artículo 2o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política. Este precepto reconoce y consagra a favor de las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, pero también determina la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los derechos humanos, enfatizando de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Quinta. De las consideraciones anteriores, se desprende que la adhesión al artículo décimo, es notoriamente improcedente ya que uno de los fines del Reglamento Interno es que sus miembros conozcan con claridad qué derechos y qué obligaciones tienen, así como ofrecer al núcleo agrario la posibilidad del ejercicio real de los derechos humanos y del cumplimiento pleno de los respectivos deberes.

Aunado a lo anterior, sus disposiciones son de observancia obligatoria y la violación de sus principios se sanciona de acuerdo con el propio Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, por lo tanto si este Reglamento Interno no cumple con los requisitos establecidos, además de las obligaciones, sanciones y ante todo, el respeto de los derechos humanos, el Registro Agrario Nacional deberá observar que no se incurra en violaciones a los derechos humanos y si así fuere no inscribirá el Reglamento realizado, haciendo uso del control de convencionalidad consagrado en el artículo 133 de la Constitución.

Sexta. Por lo que hace a la reforma planteada al artículo 101, los derechos agrarios individuales pueden transmitirse *Inter vivos* o *mortis causa*. En el primer caso pueden transmitirse los derechos de uso y usufructo al cónyuge o hijos, ejidatarios, posesionarios o vecindados en los términos que marca el artículo 80 de la Ley Agraria, o a terceros en los términos del artículo 45 de la propia Ley. También pueden transmitirse a favor del núcleo agrario para el caso de renuncia de la calidad agraria según lo dispuesto por el artículo 20. En lo referente a la transmisión *mortis causa*, la legislación otorga plena autonomía a la voluntad del ejidatario para decidir a quién le sucederá en sus derechos, y para el caso de no ejercitar el derecho de designación de sucesores, la Ley señala el orden de preferencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

sobre el que habrá de regirse la sucesión, según disponen los artículos 17 y 18.

Séptima. El artículo a reformar, por sí mismo crea un derecho, de su interpretación jurídica se desprende que no habrá razón por la cual se coacte que el titular del bien jurídico (comunero) pueda, si así lo desea, ceder su derecho sobre su parcela, incluso no existe en el cuerpo de la Ley Agraria, artículo alguno que restinja el derecho a que es acreedor el comunero.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos del apartado G, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha en todos sus términos la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 10 y 101 de la Ley Agraria, presentada por la Diputada Claudia Villanueva Huerta, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con número de **expediente 770**.

Artículo Segundo. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.









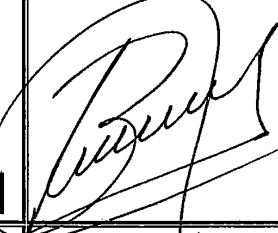


Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de Febrero del año 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.




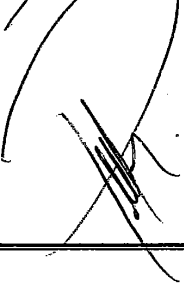



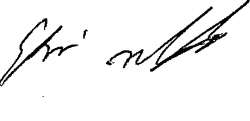
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOZA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.








Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT</p>	<i>Moises Guerra Mota</i>		
<p>DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			
<p>DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-NAYARIT</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.




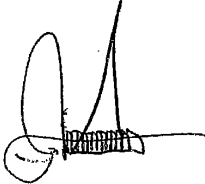


Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-DISTRITO FEDERAL</p>			
<p>DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE</p>  <p>PRI-MEXICO</p>			
<p>DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE</p>  <p>PAN-PUEBLA</p>			
Diputado	A favor	En contra	Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 10 Y 101 DE LA LEY AGRARIA.

<p>DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRD - ZACATECAS</p>			

LEY AGRARIA

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 18 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

1.- El quince de diciembre del dos mil quince, la **Diputada María Elena Orantes López**, perteneciente al Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-500**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **1363**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley Agraria.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 16 de marzo de 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En un entorno mundial caracterizado por las fuertes presiones sobre los recursos naturales e intensas transformaciones económicas, el tema de los derechos de propiedad es considerado, hoy día, una preocupación central para las políticas públicas y el desarrollo. En este tenor, el gobierno mexicano ha promovido políticas encaminadas a ofrecer seguridad en los derechos de tenencia de la tierra e impulsar su descentralización institucional para posibilitar la emergencia de los derechos individuales.

Por otra parte, se ha demostrado que las mujeres rurales han sido las más afectadas por estos cambios, en la medida que el acceso a los derechos de propiedad han sido limitados y condicionados por prácticas sociales que imperan al interior de las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

familias y comunidades, así como por la aplicación de políticas públicas que han revelado haber sido ciegas al género, al no haber tomado en cuenta las relaciones desiguales entre personas y grupos con capacidades diferenciadas para el acceso y la exigencia de sus derechos.

A partir de este objetivo buscamos describir el impacto que la nueva Ley Agraria ha tenido en las prácticas sociales en cuanto al acceso y control de la propiedad de la tierra, sin dejar de lado el impacto de la migración que ha marcado la vida cotidiana de mujeres y hombres de este país. En este contexto buscamos delinear algunas propuestas de política pública que contribuyan a asegurar el acceso y control de la propiedad para las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades, sus percepciones, sus condiciones para acceder a sus derechos de propiedad, en un contexto familiar que, por la costumbre, impera en desventaja sobre las mujeres.

Una de las primeras formas de acceso de las mujeres a la tierra fue la dotación en el marco del reparto agrario que dio origen al ejido. En el documento de resolución presidencial se menciona una lista de solicitantes de tierra en la que se encuentran 21 mujeres campesinas, pero también se indica que cuatro de ellas fueron excluidas del grupo de beneficiarios debido a que "no se demostró que tuvieran familia a su cargo".

Cabe recordar que en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras de 1927, se menciona por primera vez a las mujeres como sujetos de derechos agrarios, pero sólo en el caso de ser solteras o viudas que sostengan a una familia, es decir, ser jefas de un hogar por ausencia del varón, padre o marido.

A pesar de tener algunos avances jurídicos para garantizar el acceso de las mujeres a la tierra, aún es muy limitado su alcance, se manifiesta una importante desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la tierra, pues mientras que los varones constituyen el 84.3% del total de ejidatarios, la proporción de mujeres es de sólo 15.7% y no todas tienen el título a su nombre. Asimismo, es notable que la menor proporción se presente entre las poseedoras, 9.96%, muy pocas de las cuales al igual que las ejidatarias tienen asegurado el control sobre la tierra.

La gran mayoría de las mujeres han logrado acceder a la propiedad de las tierras ha sido después de varias negociaciones con sus familiares y con las autoridades ejidales y agrarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

Recientemente la Procuraduría Agraria puso en marcha el programa denominado "Jornada para la Protección de los Derechos Agrarios de los Ejidatarios Migrantes", "El objetivo es conocer de primera mano problemas y necesidades que enfrentan mexicanos que emigran hacia Estados Unidos y que dejan en sus lugares de origen, tierras, ejidos o parcelas".

La Procuraduría Agraria estima que 45 por ciento de las familias de ejidatarios tiene algún miembro viviendo en Estados Unidos que abandona sus tierras y derechos agrarios, sin que exista un mecanismo que les permita mantener sus derechos agrarios y comuneros; mucho menos que la cónyuge o alguno de los beneficiarios contemplados en la Ley Agraria, sean quienes puedan ejercer estos derechos en virtud de la ausencia por migración.

Por las consideraciones antes expuestas la Diputada **María Elena Orantes López**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
<p>Artículo 18.-... I ... II.... III.... IV.... V.... En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos</p>	<p>Artículo 18.-... I ... II.... III.... IV.... V.... En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

<p>derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p> <p><i>En caso de ausencia del ejidatario debido a migración territorial, se entiende nombrado como su representante legal con facultades generales para actos de administración, pleitos y cobranzas, sin surtirle efectos de emplazamiento; así como acreedor alimentario y beneficiario usufructuario, a la persona que corresponda su transmisión de acuerdo con el orden de preferencia señalado en este artículo.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Esta Comisión sabedora de la transformación constante de la sociedad admite que los argumentos señalados por la legisladora iniciante, cuentan con lógica y coherencia; pues trata de resolver problemas que a primera vista parecieran no tener solución legal expresa en la legislación vigente de la materia, sin embargo el fin de la iniciativa es improcedente, toda vez que antes de reformar la legislación actual para los términos que la proponente considera se deberían tomar otras medidas de mayor alcance para los sujetos agrarios; como programas de asesoría técnica y legal, por medio de las cuales los titulares puedan ceder o enajenar, realizar cualquier contrato que no contravenga la ley para dotar del uso y aprovechamiento de dichos derechos a quien él considere conveniente.

Segunda. La crisis en el campo se incrementa día a día y esto ha tenido un grave impacto en las comunidades, una de las principales causas de dichas transformaciones es la migración; pero en realidad este fenómeno es una de las consecuencias de la crisis económica, es decir, al no haber trabajo ni producción de alimentos, los hombres y las mujeres campesinos se han visto en la necesidad de buscar mejorar su condición económica y se han mudado a las grandes urbes y campos nacionales e internacionales dejando atrás su familia y su modo de vida.

Por otro lado el tinte de desigualdad de género dentro de los derechos ejidales no tiene razón de ser, pues los titulares de los derechos agrarios, específicamente el ejidatario con sus derechos parcelarios, cede los derechos a quien él piense sabrá trabajar la tierra, explotar y aprovechar lo que se obtenga de ella, si bien es cierto México es un país donde en un principio el núcleo familiar se efectúa de manera patriarcal, en la actualidad la mujer ha tomado la posición de cabeza de familia, ya sea en zonas urbanas o rurales, todo respecto a sus costumbre e ideas, así que es por ello que el supuesto abandono del hombre hacia estas mujeres no debe ser mayor problema, pues existen diversas actividades como lo son; elaboración de alimentos, fabricación de artículos y realización de actividades comerciales; con las cuales puede subsistir ella y su familia, sin olvidar que el hombre que migra, lo hace con la intención de encontrar mejores condiciones de vida para él y su familia, por lo cual muchos de esos hombres que migran hacen envíos de capital a sus familias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

Es así como la participación de las mujeres abre y ocupa un espacio nuevo en las labores rurales, dando paso a lo que ha dado en llamarse: la feminización del campo. La mujer que se queda en su hogar adopta un nuevo papel en la sociedad; ahora se encarga de las labores en las que antes sólo apoyaba al hombre, por ejemplo, es la que lucha por defender las tierras debido a la ausencia del "jefe de familia", también se puede observar que esta transformación en el campo ha obligado a la sociedad y al gobierno (en un proceso lleno de contradicciones), a ceder el papel del hombre a la mujer como consecuencia de la migración. Actualmente, hay una clara tendencia a que las tierras sean cedidas y heredadas a las mujeres, cuestión que hace apenas tres décadas no sucedía. Con el paso del tiempo los acontecimientos, queremos decir las condiciones económicas pero sobre todo las mentalidades han cambiado y con ellas la posición de la mujer en la familia y en la sociedad en su conjunto, en especial, por la velocidad y radicalidad de estos cambios, en el mundo rural.

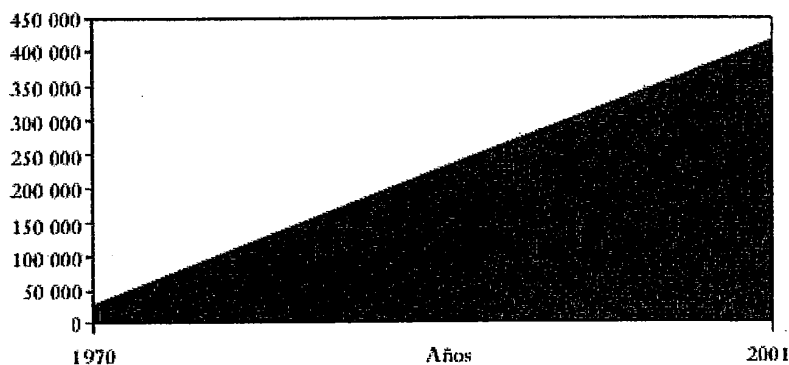
Muestra de esta tendencia son la cantidad e incremento de mujeres con derechos agrarios.

CUADRO I
Mujeres sujetas agrarias, 2001

Ejidatarias	Comuneras	Poseionarias	Propietarias privadas	Avecindadas
400 000	84 000	73 000	318 000	223 000

FUENTE: SRA, 2001.

GRÁFICA I
Feminización: incremento de mujeres ejidatarias





Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

Tercera. Así en el año de 1992 el legislador en turno plasmó la importancia de que los derechos agrarios fueran indivisibles e intransferibles; pero además otorgo el derecho al titular de decidir el destino de los mismos, al momento de cederlos o al hacerlos susceptibles de sucesión.

Tal es el caso del artículo 76 de la legislación agraria que a la letra señala:

Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Por otro lado el artículo 79 de la misma ley establece:

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

De los artículos anteriores se desprende que si el titular de los derechos agrarios pretende migrar hacia otra ciudad, puede celebrar cualquier tipo de contrato con su cónyuge o concubina para que ella tenga el uso y disfrute de los mismos.

Por otra parte si el mismo quisiera entregarle la titularidad de los derechos agrarios, puede hacerlo mediante la figura de la Cesión de Derechos o la Enajenación de los mismos, la primera prevista en la Fracción I del artículo 20 y la segunda en el artículo 80 ambos de la Ley Agraria.

Cuarta. En el supuesto de que el titular de los derechos agrarios se encontrara en un estado de ausencia debido a migración territorial como lo manifiesta la legisladora promovente, la cónyuge o concubina podrían en todo caso después de 5 años de dicha ausencia; promover ante la autoridad competente un juicio de prescripción positiva, consagrado en el artículo 48 de la legislación de la materia, salvaguardando de esta manera el derecho del titular de los respectivos derechos agrarios, para que solo en caso de que no haya depositado su lista de



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

sucesión en el Registro Agrario Nacional, la cónyuge o concubina pueda obtener la titularidad de los mencionados derechos.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción G**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha en todos sus términos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley Agraria, presentado por el Diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Presentado en fecha 15 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.







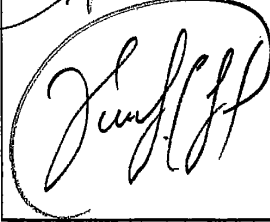




Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de marzo de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.


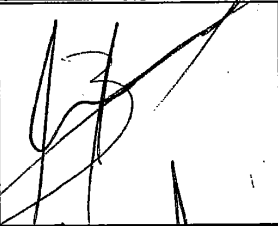
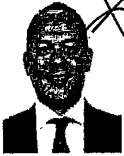
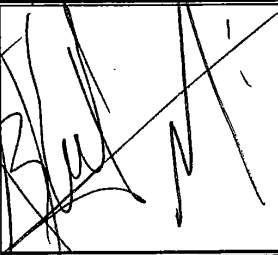

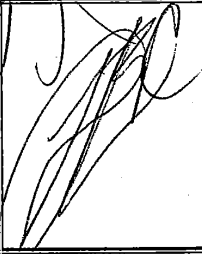


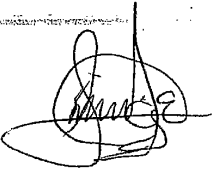
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.









Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-DISTRITO FEDERAL</p>			
<p>DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE</p>  <p>PRI-MEXICO</p>			
<p>DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE</p>  <p>PAN-PUEBLA</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.




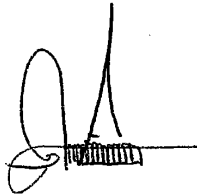

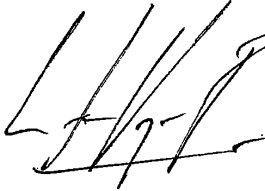


Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT</p>	<p>MOISES GUERRA MOTA</p>		
<p>DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			
<p>DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-NAYARIT</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRD - ZACATECAS</p>			

LEY AGRARIA

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 119 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 119 DE LA LEY AGRARIA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 119 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN**METODOLOGÍA.**

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 119 de la Ley Agraria.



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.

1.- El primero de diciembre del dos mil quince, el **Diputado Gonzalo Guízar Valladares**, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 119 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha dos de diciembre del dos mil quince, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-2-191**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **1082**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 119 de la Ley Agraria.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 16 de marzo del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En México, la actividad de plantaciones forestales se ha dedicado únicamente a la protección de áreas degradadas, siendo exiguos los ejemplos de comunidades asentadas con objetivos comerciales. Pero debemos tomar en cuenta que actualmente hay múltiples compañías empresariales y organizaciones ligadas a la actividad forestal, que proponen constituir otro tipo de plantaciones como son el árbol de hule y la palma de aceite o mejor conocida como la palma africana, esto ante la imperiosa escasez de fuentes generadoras de productos derivados de estos cultivos.

Es de observancia que nuestro país, por su amplia diversidad geográfica como son las zonas tropicales de Chiapas, Campeche, Tabasco y Veracruz, son de gran



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 119 DE LA LEY AGRARIA.

importancia para el desarrollo y manejo de estas plantaciones potencialmente comerciales, toda vez que, reciben grandes cantidades de energía solar, aunado a esto, las condiciones favorables del suelo y clima que los caracteriza, son el parteaguas oportuno para un desarrollo adecuado de estas especies arbóreas (árbol de hule y palma de aceite) considerando también, la relativa cercanía que se tiene con los principales países consumidores, puesto que esta situación representa ventajas económicas y de comercialización por los productos emanados de ellas.

De las principales razones por los que estos cultivos y su industria no han sido aprovechados al máximo en nuestro país, viéndonos en la necesidad de importarlos en gran escala, se debe a la restricción de la Ley Agraria en su artículo 117, fracción III, limitándolos como pequeños cultivos, al considerarlos como pequeña propiedad agrícola y delimitándolos a la siembra de 300 hectáreas por productor, cuando en su esencia por los múltiples beneficios que traería a nuestro país, deben estar considerados en el artículo 119 de la misma ley, como pequeña propiedad forestal, permitiendo la siembra de estos cultivos (árbol de hule y palma de aceite) dentro de un parámetro de 800 hectáreas.

Con la aprobación de esta reforma, daríamos un paso importante dentro de la industria de producción de hule, aceite y sus derivados, otorgándoles la oportunidad a productores en pequeño, al formar sociedades de cinco accionistas, abriéndoles la posibilidad de obtener 4 mil hectáreas, dando pie al establecimiento de una planta procesadora por sociedad, transformándonos con esto, de importadores a exportadores de gran escala dentro del mercado internacional, teniéndolo como el segundo producto nacional de exportación más importante, después del petróleo, originando la solución de múltiples problemas de índole nacional, como son la generación de divisas, solución del problema de medio ambiente por la excesiva alza de deforestación, generación de empleos, beneficios de salud a la población en general, baja de emigración de mexicanos al extranjero y reducción en los índices de delincuencia por la falta de empleos.

Por lo tanto, con esta apertura comercial, también avanzaríamos sustancialmente, en la utilización de los plantíos como medida de mitigación en contra del Cambio Climático y generación excesiva de dióxido de carbono (CO₂), a través de la captación de carbono, aprovechando con esto, la generación de ingresos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.

económicos a las comunidades por captura de carbono y provocando el acceso a mayores beneficios de programas gubernamentales en materia ambiental.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Gonzalo Guízar Valladares**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 117 y 119 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
<p>Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:</p> <p>I ...</p> <p>II....</p> <p>III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.</p>	<p>Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas, <i>incluyendo en este rubro el cultivo del árbol de hule y la palma.</i></p>



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Agraria en su artículo 116 establece una clasificación utilitaria de las tierras; de la siguiente manera:

- **Tierras agrícolas:** suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- **Tierras ganaderas:** los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.
- **Tierras Forestales:** los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

SEGUNDA.- Se considera pequeña propiedad Agrícola, la extensión de tierra pequeña en manos de un solo titular a la cual la ley le otorga diferentes beneficios con la intención de fomentar el desarrollo social; establecido en el artículo 117 de la Ley Agraria.

TERCERA.- Cuando un solo titular excede los límites de la pequeña propiedad establecidos en la ley, se considera como "latifundio", por lo tanto, para los efectos de la fracción XV, párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidos los latifundios, así mismo, en esa fracción se establecen los límites de la pequeña propiedad, tanto agraria como ganadera:

Artículo 27...

...

XV. ...

"Se considerara, asimismo, como **pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento**



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 119 DE LA LEY AGRARIA.

cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de **trescientas, cuando se destinen al cultivo del** plátano, caña de azúcar, café, henequén, **hule, palma**, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos" ...

CUARTA.- Esta iniciativa al querer reformar el artículo 117 y 119, contraviene a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley Agraria es Reglamentaria del artículo 27; si bien es cierto que el hule y la palma son plantaciones forestales donde se sustrae materia prima para la creación de varios productos, deberían estar en la clasificación de tierras de uso forestal, pero su fin de industrialización y/o comercialización que se tiene para estas plantaciones, puede provocar una sobreexplotación de bosques y selvas, los cuales son objeto en muchas regiones de tala clandestina o aprovechamiento fuera de planes de manejo.

QUINTA.- La ley Agraria no restringe a la pequeña propiedad agrícola para su producción; en su artículo 124, establece la opción de fraccionarlos y enajenarlos cuando se excede la pequeña propiedad individual; así mismo existe el programa de "Plantaciones Forestales Comerciales" por parte del CONAFOR, el cual tiene el propósito de apoyar el abastecimiento de la industria forestal para satisfacer la creciente demanda interna de productos forestales maderables y no maderables (apoyando a la producción del árbol de hule y la palma), disminuyendo con ello las importaciones de estos insumos, crea alternativas de desarrollo sustentable y de diversificación productiva en el país mediante la reconversión al uso forestal de terrenos agropecuarios, reduce la presión sobre los bosques naturales, fomenta la inversión privada y social en el sector forestal, y convierte las áreas degradadas o improductivas en bosques productivos, contribuyendo de paso al mejoramiento del ambiente en general.



Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha en todos sus términos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 117 y 119 de la Ley Agraria, presentado por el Diputado Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, Presentado en fecha 01 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.









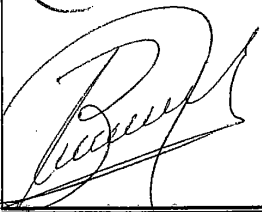


Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo del 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.




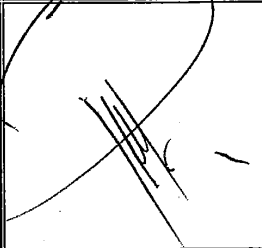


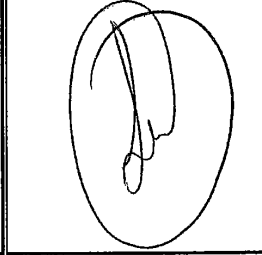

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. ANTONIO AMARO CANGINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.


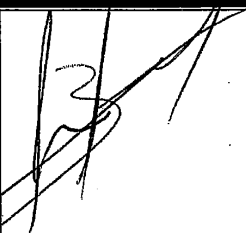

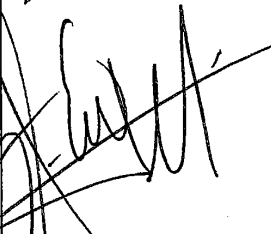




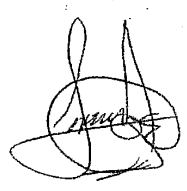
Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT</p>	<p><i>Moises Guerra Mota</i></p>		
<p>DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			
<p>DIP. EFRÁIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-NAYARIT</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.


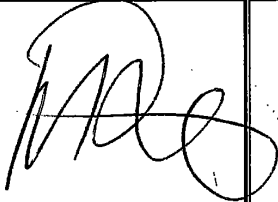

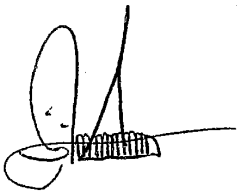

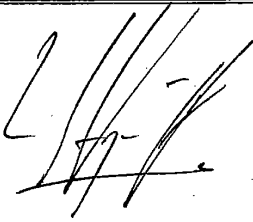


Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-DISTRITO FEDERAL</p>			
<p>DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE</p>  <p>PRI-MEXICO</p>			
<p>DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE</p>  <p>PAN-PUEBLA</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 y 119 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE</p>  <p>PAN-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-GUANAJUATO</p>			
<p>DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRD - ZACATECAS</p>			

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 2o. y 3o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 2° y 3° de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Esta Comisión de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la Diputada Jorgina Gaxiola Lezama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 2° y 3° a la Ley sobre la Celebración de Tratados.
- II. Con fecha 1 de diciembre de 2015, la Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores por la presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"En los últimos siglos, la práctica de los estados ha desarrollado diferentes términos para hacer referencia a los instrumentos internacionales mediante los cuales se establecen derechos y obligaciones entre las naciones.

A pesar de la diversidad en la terminología, no existe una nomenclatura precisa, lo que ha llevado que sean utilizados de manera indistinta, cambiando según el estado, región o instrumento legal en cuestión.

Aunque estos instrumentos difieren en la forma, en el fondo tienen características en común y el derecho internacional les aplica las mismas reglas.

Las normas que rigen la celebración de tratados son el resultado de una prolongada práctica entre los estados, quienes las han aceptado como normas vinculantes en sus relaciones mutuas, es decir, era derecho consuetudinario, pero debido al interés generalizado en codificar estas normas consuetudinarias, se estipularon dos convenciones internacionales, la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Por lo tanto, la más importante negociación jurídica a nivel internacional es el tratado; éste constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objetivo de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

El derecho de los tratados se rige por una serie de principios generales fundamentales, de los que podríamos mencionar los siguientes:

- *Pacta Sunt Servanda*
- *Res Inter Alios Acta*
- *Ex Consensu Advenit Vinculum*
- *Ius Cogens*

El principio de Pacta Sunt Servanda, establece que los tratados deben ser cumplidos y es considerado como el principio fundamental del derecho internacional. Es un principio absoluto, contemplado en la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados; en su artículo 26 dice: "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe".

Esto con la finalidad de que los tratados internacionales no sean frecuentemente violados, sin posible intervención de una instancia superior que lo haga respetar, debido a que el derecho internacional positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los tratados.

Sin autoridad supranacional dotada de aparato coactivo, los hombres y los estados, con su proclividad al mal, no encontrarían obstáculo alguno para pisotear la norma "Pacta Sunt Servanda", por eso es importante que los países acatando su buena moral y ética respeten las obligaciones que contrajeron con otros países.

En lo referente al principio de "Ius Cogens" la comunidad internacional reconoce que hay ciertos principios que son universales, se trata de normas imperativas, que prohíben en particular, los actos de agresión, la esclavitud, el genocidio, la piratería y el apartheid; una norma tiene la consideración de norma imperativa de derecho internacional cuando el conjunto de estados de la comunidad internacional la acepta y reconoce como norma que no admite acuerdo en contrario, la violación de una norma de "Ius Cogens" conlleva la nulidad de un tratado y la responsabilidad del estado infractor.

La relación entre el concepto de Ius Cogens y los derechos humanos es evidente y por eso las normas imperativas (llamadas así por no ser posible introducir en ellas ninguna derogación) ilustran el proceso de humanización del derecho internacional.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

*Diffícilmente podría caerse en exageración al considerar la trascendencia que en el campo de las relaciones internacionales ha tenido la introducción del *Ius Cogens* en el derecho de los tratados, según el internacionalista griego Nicoloudis, esto es resultado del desprecio que hubo por este derecho durante la Segunda Guerra Mundial, de esta manera se doblega la voluntad de los estados para dar paso a la voluntad de la comunidad mundial, que da sus primeros pasos hacia una especie de autoconciencia.*

En el artículo 133 de nuestra Carta Magna, sede de la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano, se menciona, que la Constitución, las leyes que del Congreso emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, corroborando de esta manera la importancia de los tratados representan en varios ámbitos de la vida nacional.

Actualmente vivimos en un mundo de tratados, pues nuestra realidad constata que gran número de nuestras actividades se encuentra regulado por virtud de la aplicación de instrumentos internacionales, la incidencia de los tratados internacionales en la vida, pública y privada, es cada vez más común y su auge parece no tener fin.

Consideramos que aunque los principios generales de los tratados son normas consuetudinarias, conocidas y observadas por todos, es importante codificarlos, lo cual contribuirá a una mejor interpretación del texto legal y brindar por ende una mayor seguridad jurídica.

Con esta adición a la Ley de Celebración de Tratados, se busca que nuestro gobierno respete los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, sobre todo en temas tan importantes como los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ya que su incumplimiento conllevaría a la proyección de una imagen negativa de nuestro país hacia el conjunto de estados que en la actualidad conforman la comunidad de naciones.

Un sistema de tratados que resulte opaco o no fiable para los estados miembros, puede minar el fundamento del primado de la ley y disminuye la credibilidad y la legitimidad de Naciones Unidas, como promotora y garante del derecho internacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Decreto por el que se adicionan los artículos 2 y 3, recorriéndose en orden progresivo los subsecuentes de la Ley sobre Celebración de Tratados.

Artículo Único. Se adicionan los artículos 2 y 3, recorriéndose en orden progresivo los subsecuentes de la Ley sobre Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 2. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirán por:

I. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de las controversias.

II. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

III. Cooperación y solidaridad entre los estados y pueblos.

Artículo 3. Adicionalmente y con carácter referencial, lo dispuesto en la presente ley se interpretará por los siguientes principios generales del derecho internacional:

I. Pacta Sunt Servanda. Representa un principio universalmente aceptado, y el cual implica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe cumplirse por ellas de buena fe.

II. Ius Cogens. Se reputa nulo todo tratado que a tiempo de su celebración se oponga con una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados como norma que no admite acuerdo en contrario.

III. Res Inter Alios Acta. Un tratado no produce efectos a terceros estados; no crea derechos ni obligaciones para éstos.

IV. Publicidad. Los tratados y acuerdos internacionales tienen carácter público.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” (Sic)



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

CONSIDERACIONES

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 133, que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”, sin establecer jerarquía entre aquellas.
- En virtud de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de precisar la jerarquía normativa en el sentido de que los Tratados internacionales están jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano con respecto a nuestra Carta Magna, con la salvedad que incorporó la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, que le otorga a los tratados en esta materia rango constitucional.

Lo anterior implica que aquellos compromisos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y que estén de acuerdo con nuestra Carta Magna, **forman parte integrante de nuestro Derecho.**

- Por otra parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define a los Tratados como el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional.

Los Estados, para solucionar conflictos o establecer acuerdos en alguna materia de interés, han celebrado Tratados en temas como límites territoriales, alianzas de paz o guerra, comerciales, etc. La globalización ha propiciado la búsqueda y estandarización de normas afines a las relaciones internacionales de los Estados, que se ejercen con el objeto de otorgar protección, derechos y obligaciones en los diferentes ámbitos en que interactúan.

- Tomando en consideración lo anterior, esta Comisión considera inviable la propuesta, en virtud de que nuestro país cumple ya con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, de 1969.

En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, de 1969 se considera parte integrante de nuestro Derecho Interno y sus disposiciones son obligatorias y aplicables a los Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por México, además de que cuenta con un grado de superioridad jerárquica con respecto a las leyes federales, de lo que se colige que la propuesta de mérito resulta redundante por cuanto a que los preceptos que se pretenden adicionar a la Ley sobre la celebración de tratados emanan de la propia Convención de Viena antes citada y sus preceptos son obligatorios y parte de nuestro sistema jurídico, además de los que constan en el artículo 89, fracción X de la Constitución federal.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Análisis de la propuesta de modificación:

- Esta Comisión dictaminadora se enfocó en analizar el contenido de los artículos que se propone adicionar. Cabe mencionar que el artículo 2º, numerales 1 y 3 de la propuesta están ya contemplados en el artículo 89, fracción X de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

PROPUESTA	ART. 89, FRACCIÓN X CPEUM
<p>Artículo 2.- La negociación, suscripción y ratificación de Tratados Internacionales se regirán por:</p> <p>1.- <u>Independencia e igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de las controversias.</u></p> <p>2.- <u>Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales.</u></p> <p>3.- <u>Cooperación y solidaridad entre los Estados y Pueblos.</u></p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: <u>la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</u></p>

Al señalar la Constitución expresamente estos principios como rectores de nuestra política exterior, se entiende que el Estado mexicano acepta que dichos principios deben prevalecer sobre cualquier norma que se les oponga.

Por lo que hace al numeral 2 del artículo propuesto, es preciso señalar que México firmó la "**Carta de Naciones Unidas**" el 26 de junio de 1945, en la cual se especifica su compromiso con dichos valores.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

Lo anterior, lleva a esta Comisión a considerar inviable la propuesta de adicionar el artículo citado, en virtud de que ya está considerada en nuestra Carta Magna.

- Por otra parte, en el análisis de la propuesta de adicionar el artículo 3º, referido en el contenido de la Iniciativa, los principios a que alude se encuentran ya considerados en la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, de 1969, que México ha ratificado:

PROPUESTA	CONVENCIÓN DE VIENA 1969
<p>Artículo 3.- Adicionalmente y con carácter referencial, lo dispuesto en la presente Ley se interpretará por los siguientes principios generales del Derecho Internacional:</p> <p>I. <i>Pacta Sunt Servanda. Representa un principio universalmente aceptado, y el cual implica que todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe cumplirse por ellas de buena fe.</i></p> <p>II. <i>Ius Cogens.</i> Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.</p> <p>III. <i>Res Inter Alios Acta.</i> Un Tratado no produce efectos a terceros Estados; no crea derechos ni obligaciones para éstos sin su consentimiento.</p>	<p><i>Pacta Sunt Servanda.</i> Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p><i>Ius Cogens:</i> Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p> <p><i>Res Inter Alios Acta:</i> Artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p>



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

<p>IV. Publicidad. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.</p>	<p>Publicidad: Artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</p>
---	--

Por lo tanto,

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores someten a consideración del pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 2° y 3° de la Ley sobre Celebración de Tratados. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a 24 de febrero de 2016.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ PRESIDENTE			
DIP. MARÍA MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICOLI SECRETARIA			
DIP. MA. GUADALUPE ALCÁNTARA ROJAS SECRETARIA			
DIP. MARICELA EMILSE ETCHEVERRY SECRETARIA			
DIP. ROMÁN FRANCISCO CORTÉS LUGO SECRETARIO			
DIP. MARTHA CRISTINA JIMPENEZ MÁRQUEZ SECRETARIA			
DIP. CLAUDIA SOFÍA GARCÍA SECRETARIA			
DIP. SASIL DORA LUZ DE LEÓN SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ SECRETARIO			
DIP. LILIAN ZEPAHUA GARCÍA INTEGRANTE			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.


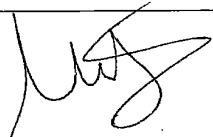
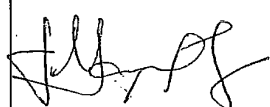
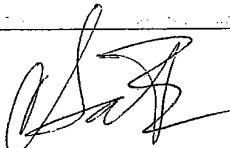
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO INTEGRANTE			
DIP. LEYDI FABIOLA LEYVA GARCÍA INTEGRANTE			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS INTEGRANTE			
DIP. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ INTEGRANTE			
DIP. CARLOS FEDERICO QUINTO GUILLÉN INTEGRANTE			
DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE INTEGRANTE			
DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA INTEGRANTE			
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			

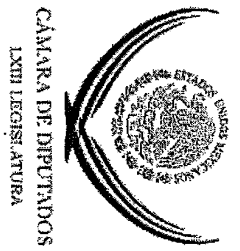


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

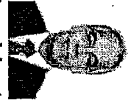

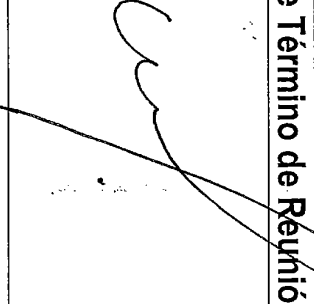


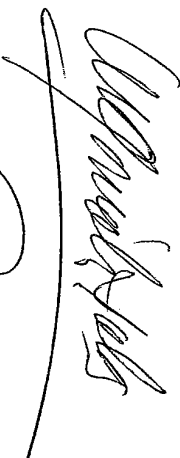

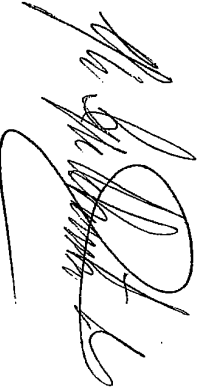
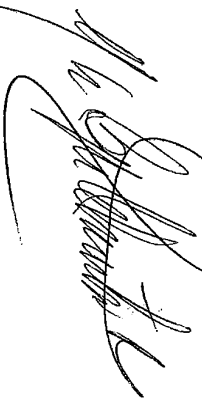
DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GUADALUPE CECILIA ROMERO CASTILLO INTEGRANTE			
DIP. MARISOL VARGAS BÁRCENA INTEGRANTE			
DIP. ALICIA BARRIENTOS PANTOJA INTEGRANTE			
DIP. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS INTEGRANTE			
DIP. MELISSA TORRES SANDOVAL INTEGRANTE			
DIP. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI INTEGRANTE			
DIP. JÓRGINA GAXIOLA LEZAMA INTEGRANTE			
DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO INTEGRANTE			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ INTEGRANTE			



Tercera Reunión de la Junta Directiva de la
Comisión de Relaciones Exteriores.


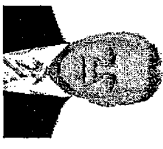


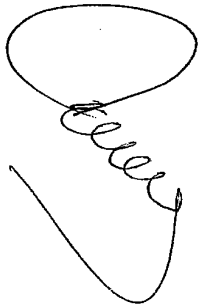
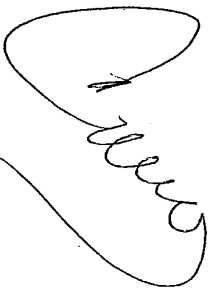
24 de febrero de 2016// 17:30 hrs

Nombre	Firma Inicio de Reunión	Firma de Término de Reunión
 Presidente Dip. Victor Manuel Giorgana Jiménez. (PRI), (Puebla)		
 Secretaria Dip. Maria Marcela González Salas y Petricioni. (PRI) (Estado de México)		
 Secretaria Dip. Ma. Guadalupe Alcántara Rojas. (PRI) (Estado de México)		



Tercera Reunión Ordinaria de la
Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 18:00 hrs


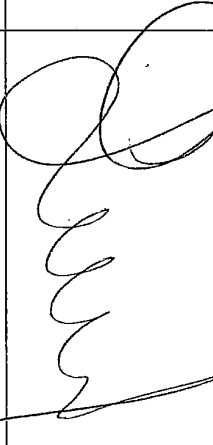



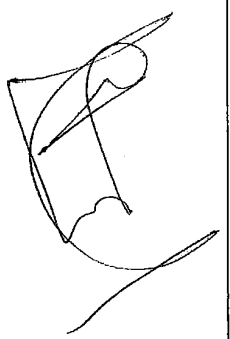
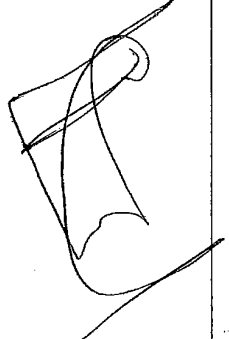

 Secretaria Dip. Sasil Dora Luz de León. (PVEM) (Chiapas)		
 Secretario Dip. Héctor Javier García Chávez (PRD) (Morelos)		
 Integrante Dip. Lilian Zepahua García. (PRI) (Veracruz)		
 Integrante Dip. Alfredo Anaya Orozco. (PRI) (Michoacán)		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 18:00 hrs

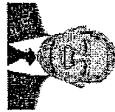






<p>Integrante  Dip. Leydi Fabiola Leyva García (PRI) (Estado de México)</p>		
<p>Integrante  Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente (PRI) (Tamaulipas)</p>		
<p>Integrante  Dip. Francisco Escobedo Villegas (PRI) (Zacatecas)</p>		
<p>Integrante  Dip. Salomón Majul González (PRI) (Guerrero)</p>		

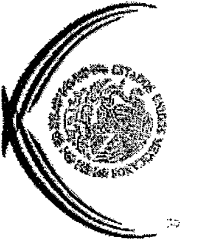


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 18:00 hrs


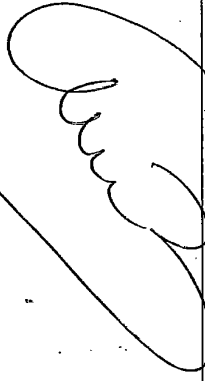




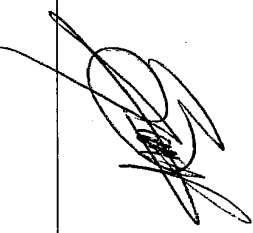

<p> Integrante Dip. Carlos Federico Quinto Guillén (PRI) (Veracruz)</p>		
<p> Integrante Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez (PRI) (Nayarit)</p>		
<p> Integrante Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge (PAN) (Baja California)</p>		
<p> Integrante Dip. Patricia García García (PAN) (Aguascalientes)</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores.

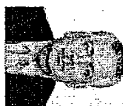


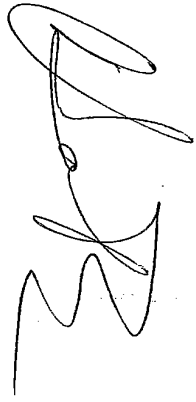
24 de febrero de 2016// 18:00 hrs

<p>Integrante  Dip. Arlette Ivette Muñoz Cervantes (PAN) (Aguascalientes)</p>		
<p>Integrante  Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo. (PAN) (Distrito Federal)</p>		
<p>Integrante  Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN) (Hidalgo)</p>		
<p>Integrante  Dip. Alicia Barrientos Pantoja (Morena) (Distrito Federal)</p>		



Tercera Reunión Ordinaria de la
Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 18:00 hrs








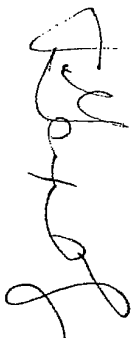
<p> Integrante Dip. Guadalupe Acosta Naranjo (PRD) (Nayarit)</p>		
<p> Integrante Dip. Cecilia Guadalupe Soto González (PRD) (Distrito Federal)</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016 // 18:00 hrs





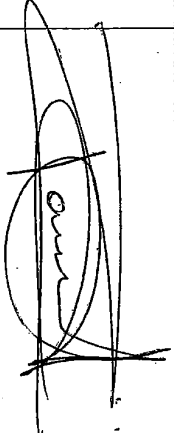
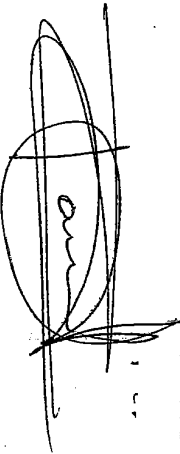

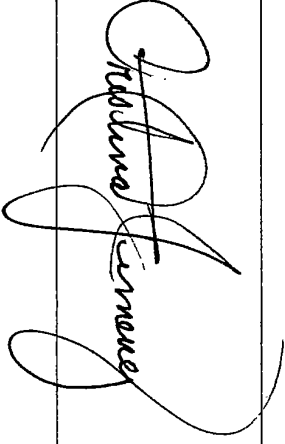
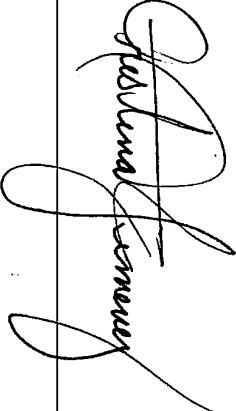

 <p>Integrante Dip. Sandra Luz Falcón Venegas (Morena) (Estado de México)</p>		
 <p>Integrante Dip. Melissa Torres Sandoval (PES) (Distrito Federal)</p>		
 <p>Integrante Dip. Arturo Alvarez Angli (PVEM) (Guerrero)</p>		
 <p>Integrante Dip. Jorgina Gaxiola Lezama (PVEM) (Estado de México)</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tercera Reunión de la Junta Directiva de la Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 17:30 hrs


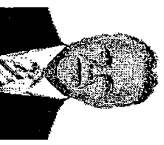
<p>Secretaria  Dip. Maricela Emise Echeverry Aranda. (PRI) (Guanajuato)</p>		
<p>Secretario  Dip. Román Francisco Cortés Lugo. (PAN) (Estado de México)</p>		
<p>Secretario  Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez. (PAN) (Chihuahua)</p>		
<p>Secretaria  Dip. Claudia Sofía Corichi García. (MC) (Zacatecas)</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tercera Reunión de la Junta Directiva de la Comisión de Relaciones Exteriores.

24 de febrero de 2016// 17:30 hrs

 <p>Secretaria Dip. Sasil Dora Luz de León. (PVEM) (Chiapas)</p>		
 <p>Secretario Dip. Héctor Javier García Chávez (PRD) (Morelos)</p>		

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley General de Salud.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVO A ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA FIEBRE CHIKUNGUNYA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO VALENTE VALERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DICTAMEN DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVO A ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA FIEBRE CHIKUNGUNYA.

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la iniciativa que reforma el artículo 134, fracción VI, de la Ley General de Salud, relativo a actividades de prevención y control de la fiebre chikungunya.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2015, el Diputado Diego Valente Valera, del Grupo Parlamentario de Partido Verde de México, presentó iniciativa que reforma

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

el artículo 134, fracción VI, de la Ley General de Salud, relativo a actividades de prevención y control de la fiebre chikungunya.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **138/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El legislador señala que la fiebre chikungunya es una enfermedad transmitida al ser humano por mosquitos infectados, los síntomas más comunes son: fiebre, intensos dolores articulares, dolores musculares y de cabeza, náuseas, cansancio y erupciones cutáneas.

El proponente menciona que hasta abril de 2015 se encontraron 1, 379,000 casos de chikungunya en las islas del Caribe, los países de América Latina y los Estados Unidos de América.

Por lo que respecta a nuestro país, el diputado establece que el primer caso de chikungunya se presentó en una mujer de 39 años, la cual había viajado al Caribe. Aunado a esto y por la presencia detectada del mosquito *Aedes albopictus* en gran parte del territorio nacional, se convierte en un peligro potencial para que el vector (mosquito) adquiera el virus de chikungunya y este, a su vez, infecte a más seres humanos a nivel local.

El legislador hace mención que debido a que esta enfermedad no se había presentado previamente en México, nos hace susceptibles a una virulencia elevada. Aunado a lo anterior, una parte de los casos son asintomáticos o con síntomas semejantes a los de otras enfermedades comunes de nuestro territorio, como el dengue, lo que torna complicada la detección oportuna y favorece la posibilidad de que se incremente el número de mosquitos con capacidad de adquirir el virus a partir de los individuos infectados, lo que se puede convertir en una epidemia.

El proponente señala que de acuerdo con los datos de la Secretaría de Salud Federal, en sólo un año el virus chikungunya pasó de uno a 3 mil 306 casos, extendiéndose a 16 estados de la República Mexicana.

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

El mayor número de casos se presentan en los estados de Guerrero (1,161), Oaxaca (646), Chiapas (576), Michoacán (416) y Veracruz (249).

La tasa de morbilidad del virus es del 0.45%, y aun no existe vacuna o tratamiento efectivo alguno, asimismo su atención genera erogaciones de 57 millones de pesos por incapacidades. Además, esta epidemia afecta a los estados más pobres de nuestro país.

A manera de conclusión, el iniciante indica que es preciso concientizar a través de los medios de comunicación y ajustar el marco jurídico correspondiente para agregar dicho padecimiento y contemplar así sus posibles soluciones.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
CAPITULO II Enfermedades Transmisibles	CAPITULO II Enfermedades Transmisibles
Artículo 134. ... I. a V. ... VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos; VII. a XIV.	Artículo 134. ... I. a V. ... VI. Fiebre amarilla, dengue, fiebre chikungunya y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos; VII. a XIV.

III. CONSIDERACIONES

a) El gobierno Federal tomó diversas medidas para hacer frente a la infección de chikungunya durante el 2015. El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, precisó que se presupuestaron 719 millones de pesos, de los cuales 319 millones se destinaron para controlar la reproducción del mosquito (fumigaciones) y 400 millones para campañas de promoción y concientización. Dichas campañas siguen teniendo presencia en todo el país y han tenido un alto grado de impacto en la población.

b) Así mismo, se considera que en la parte final de la fracción VI del artículo 134 de la Ley General de Salud "*y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos*", queda comprendida la enfermedad del chikungunya. Se entiende

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

que el legislador haya previsto un enunciado general que pueda comprender todos los virus que surjan temporalmente en el país, de modo que no sea necesario reformar la ley cada vez que una enfermedad transmisible tenga incidencia en el territorio.

c) Es comprensible que la fiebre amarilla y el dengue tengan una mención especial en la fracción, por la tasa de morbilidad y mortalidad que presentan.

En el caso de la fiebre amarilla, la mitad de los pacientes mueren en un plazo de 10 a 14 días. Por lo que respecta al dengue, según la publicación de la Semana Epidemiológica N° 50 a cargo de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Transmisibles, tiene una tasa de mortalidad del 0.70 %.

A diferencia de lo que sucede con el chikungunya, al existir cuatro tipos de virus, la persona que se infectó una vez, puede volver a sufrir la infección.

d) Además existen numerosas medidas que el gobierno Federal según lo indicado por la Organización Panamericana de la Salud ha tomado, dentro de las cuales se mencionan como las más importantes: la difusión en medios de comunicación sobre las precauciones que debe tomar la ciudadanía, así como que el gobierno lleve un control de los tipos de mosquitos, vigilar casos en el sistema de salud, preparación de laboratorios específicos para poder detectar a tiempo la infección.

e) Por lo anterior, se considera que no es necesario hacer mención específica de la fiebre chikungunya en la fracción VI del artículo 134 de la Ley General de Salud, pues ésta queda comprendida en la última frase de dicha fracción y además, existen medidas de gran alcance, que ya se están tomando y se seguirán llevando a cabo, para atender esta enfermedad.

Por las consideraciones que anteceden, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta H. Asamblea los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

UNICO.- Se desecha la iniciativa que reforma el artículo 134, fracción VI, de la Ley General de Salud, relativo a actividades de prevención y control de la fiebre

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

chikungunya, presentada por el Diputado Diego Valente Valera, del Grupo Parlamentario de Partido Verde de México.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía	_____		
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVO A ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA FIEBRE CHIKUNGUNYA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO VALENTE VALERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

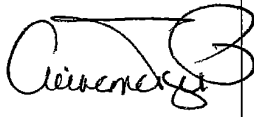

DICTAMEN DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVO A ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA FIEBRE CHIKUNGUNYA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO VALENTE VALERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVO A ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA FIEBRE CHIKUNGUNYA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO VALENTE VALERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes.



Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes, presentada por el Diputado Salomón Fernando Rosales Reyes, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



I. ANTECEDENTES

El 08 de octubre de 2015, el diputado **Salomón Fernando Rosales Reyes**, del Grupo Parlamentario de **Partido Revolucionario Institucional**, presentó **Iniciativa que expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes**.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **445/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

El legislador señala que la diabetes mellitus es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no puede producir insulina o cuando el cuerpo no puede hacer un buen uso de la insulina que produce.

Según algunas estadísticas, se estima que la esperanza de vida de individuos con diabetes se reduce entre 5 y 10 años. En México, la edad promedio de las personas que murieron por diabetes en 2010 fue de 66.7 años, lo que sugiere una reducción de 10 años en la media de vida.

El diputado alerta sobre el hecho de que este padecimiento se está convirtiendo rápidamente en la epidemia del siglo XXI, pues según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, de 1995 a la actualidad casi se ha triplicado el número de personas que viven con diabetes, con cifra actual estimada en más de 383 millones de personas con diabetes.

Además, de acuerdo con la Federación Internacional de Diabetes, China, India, Estados Unidos, Brasil, Rusia y México, son –en ese orden– los países con mayor número de diabéticos.

El legislador menciona que por tratarse de un padecimiento incurable, los diabéticos deben de recibir tratamiento durante toda su vida, lamentablemente, sólo una pequeña fracción de los afectados acude regularmente a los servicios de salud y de ellos, entre el 25 y el 40% tienen un control metabólico de la enfermedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

En suma, los costos económicos asociados con el tratamiento y sus complicaciones representan una grave carga para los servicios de salud y para los pacientes.

El promovente reconoce que se han hecho esfuerzos a nivel federal y local sin embargo, considera que es importante impulsar la generación de políticas públicas saludables que incidan en los estilos de vida asociados con el desarrollo de diabetes, como pueden ser las encaminadas a disminuir el consumo de bebidas azucaradas y las que favorezcan una alimentación adecuada, entre otras.

La iniciativa de ley que presenta, está integrada por cincuenta y cinco artículos cuya finalidad es prevenir, tratar y controlar la diabetes a nivel nacional.

Incluye:

- Un glosario de términos relacionados con la enfermedad;
- Prevé reforzar campañas para la detección de la prediabetes y la diabetes tipo 2;
- Lineamientos para la atención de la enfermedad y todo un capítulo destinado a su atención y control; y
- Acciones para la prevención primaria, secundaria y terciaria.

III. CONSIDERACIONES

a) Tal como lo expone el diputado en su escrito de motivación de la iniciativa, la diabetes es un problema de salud pública en México. De acuerdo con un estudio de la OCDE sobre los Sistemas de Salud 2016, entre 2000 y 2012, las tasas de sobrepeso y de obesidad en adultos se incrementaron de 62.3% a 71.3%, es decir más del 15.9% de los adultos tienen diabetes, además, uno de cada tres niños tiene sobrepeso u obesidad.

b) En el foro "Actuando por la diabetes: compromisos en educación y control" que tuvo lugar el 10 de noviembre de 2015, se mencionaron los siguientes datos importantes:

1. Los costos sociales de la diabetes ascienden a más de 85 mil millones de pesos al año.



2. Para una persona es más barato cambiar de hábitos que tratar un diabetes complicada. Por eso, la prevención es la clave para frenar este problema.

3. Más de seis millones de mexicanos padecen diabetes y no lo saben.

c) El gobierno federal, consciente de la situación, ha tomado medidas al respecto.

En la **Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes**, publicada en **septiembre de 2013**, se establecieron los siguientes ejes estratégicos:

- i. Vigilancia epidemiológica de las enfermedades no transmisibles
- ii. Promoción de la salud y comunicación educativa
- iii. Prevención
- iv. Acceso efectivo a servicios de salud
- v. Calidad en servicios de salud
- vi. Mejora de las competencias y la capacidad resolutoria del personal de salud
- vii. Infraestructura y tecnología
- viii. Abasto de medicamentos y pruebas de laboratorio
- ix. Monitoreo de la cadena de suministro
- x. Centro de atención a la diabetes
- xi. Cirugía bariátrica
- xii. Investigación y evidencia científica
- xiii. Reformas en materia de publicidad de alimentos y bebidas
- xiv. Reformas en materia de etiquetado de alimentos y bebidas
- xv. Medidas fiscales para disminuir el consumo de alimentos y bebidas de escaso valor nutricional

Al respecto, la Secretaría de Salud emitió en 2014 los **“Lineamientos por los que se dan a conocer los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán observar los anunciantes de alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitar sus productos en televisión abierta y restringida, así como en salas de exhibición cinematográfica”** que incluían:

- i. Horarios restringidos para promocionar refrescos, botanas, confitería y chocolates en horarios infantiles de televisión y cine;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- ii. Sellos nutrimentales que premian a productos con alto contenido nutrimental;
- iii. Reporte de información nutrimental en los productos;
- iv. Eliminación en etiquetas de la leyenda "calorías recomendadas".

Por otro lado, la Secretaría ha implementado con éxito la campaña nacional "**Chécate, mídete y muévete**". Ésta promueve un estilo de vida saludable y sus beneficios individuales, familiares y sociales, a través del fomento y la promoción de la activación física y una alimentación sana. Además de las acciones que se han realizado en todas las entidades federativas, se creó una página de internet que contiene información útil en la materia para los ciudadanos.

d) En el resumen ejecutivo de Estudios de la OCDE sobre los Sistemas de Salud en México 2016, dicha organización resalta que la estrategia nacional de México contra la obesidad, el sobrepeso y la diabetes refleja las mejores prácticas internacionales. Además, el país va a la vanguardia en innovación internacional al gravar las bebidas azucaradas y las botanas con alto contenido calórico, medida que resultó en una reducción del consumo.

Lo anterior se puede comprobar con los resultados de un estudio realizado por especialistas del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y de la Universidad de Carolina del Norte, donde la ampliación del impuesto especial a las bebidas azucaradas logró que en 2014 los mexicanos dejaran de consumir 4.2 litros de este producto.

El mismo estudio prevé que de mantenerse la disminución en la demanda de esta clase de bebidas, los niveles de enfermedades se reducirán considerablemente para el año 2030: se verán 183 mil casos de obesidad y 114 mil de sobrepeso menos de los que se ven hoy en día. Con esto, habría 297 mil personas más con un nivel normal de peso corporal y 400 mil pacientes diabéticos menos. En consecuencia, en vez de 17 millones de diabéticos, serían 16.6 millones.

Las reducciones en obesidad y sobrepeso son en suma importantes, pues estas dos enfermedades son una de las principales causas de la diabetes. Por lo tanto, si se reducen, dicha enfermedad ira disminuyendo.

e) Por otro lado, el **23 de noviembre de 2010**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la *NORMA Oficial Mexicana* **NOM-015-SSA2-2010**,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus. Esta contiene los siguientes apartados: definiciones, clasificación, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control, referencia al especialista o al segundo nivel de atención y vigilancia epidemiológica.

La norma es audaz en su planteamiento y atinada en su contenido; contempla cuestiones de fondo y las estudia desde la óptica correcta. Está bastante completa y con suficiente precisión técnica.

f) Por lo anterior, esta Comisión considera que no es necesario emitir una Ley para la prevención, tratamiento y control de la diabetes, pues las cuestiones que regula esta ley, ya están previstas en la Norma Oficial Mexicana antes citada.

No obstante, esta Comisión está consciente de que aún queda mucho por hacer respecto a este problema de salud pública. Por esto, aplaude todos los esfuerzos que se han hecho y se siguen haciendo en la materia, en todos los niveles de gobierno.

Sin embargo, es necesario que se sigan estudiando e implementando nuevas estrategias de combate a la enfermedad y se priorice la atención preventiva y primaria; así, se garantizará mayor calidad y esperanza de vida en los ciudadanos y se reducirán los gastos destinados a la atención de la diabetes en sus etapas más graves.

Los legisladores firmantes confían en que la prevención, control y tratamiento de la diabetes es un tema primordial para el Estado y consideran que las labores necesarias para ello se pueden llevar a cabo a través de programas y campañas nacionales, entre otras opciones.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta H. Asamblea los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS


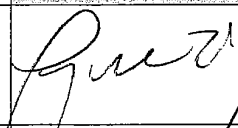
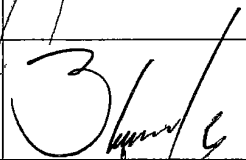
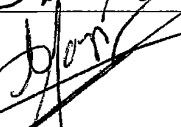




UNICO.- Se desecha la Iniciativa que expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes, presentada por el Diputado Salomón Fernando Rosales Reyes, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



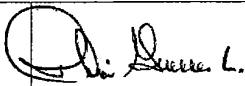
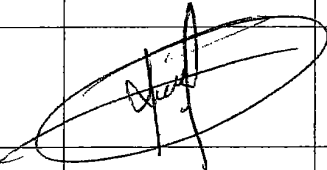
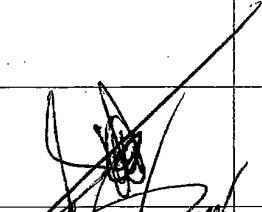


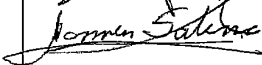

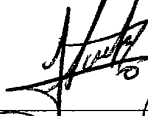
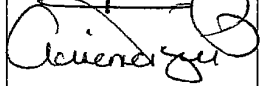

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE
EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL
DE LA DIABETES.

Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A discusión el dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Derechos de la Niñez, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 29 del 2016.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA ESTABLECER EL USO OBLIGATORIO DE SILLAS INFANTILES EN VEHÍCULOS AUTOMOTOR QUE TRANSPORTE A MENORES DE 0 A 12 AÑOS, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Salud y de los Derechos de la Niñez les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por lo que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer el uso obligatorio de sillas infantiles en vehículos automotor que transporte a menores de 0 a 12 años.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.



COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha, el 8 de octubre de 2015, la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley General de Salud y se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con número de expediente **456**.

2. Con la misma fecha, la iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a las Comisiones de Salud y de los Derechos de la Niñez para su análisis y dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa motivo del presente dictamen, propone el uso obligatorio de sillas o asientos infantiles en todo vehículo automotor que transporte a menores de 0 a 12 años.

La diputada proponente expone que en todo el mundo las niñas y los niños son los pasajeros más vulnerables dentro de los automóviles, en consecuencia tenemos la obligación de garantizarles plena aplicación de sus derechos, cimentados en garantías de protección y seguridad.

Una de las principales causas de mortalidad infantil son los accidentes de tránsito, causados principalmente por las siguientes razones: I) Porque los papás piensan que con sostener en brazos al pequeño estará seguro, y II) Por la falta de medios de retención infantil.

A pesar de que los automóviles cuentan con medidas de seguridad estandarizadas, como son los cinturones de seguridad, dichos instrumentos, por sí solos no son adecuados y seguros para un niño, ya que están diseñados específicamente para la seguridad de los adultos. La diputada afirma que en nuestro país no existe regulación o legislación nacional que tome en cuenta este problema.

Por lo que la proponente pretende reformar a la Ley General de Salud y a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE SALUD

Redacción Vigente	Propuesta
Artículo 164.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos	Artículo 164.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

<p>de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.</p>	<p>de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes, tales como el uso obligatorio de sillas o asientos infantiles en todo vehículo automotor que transporte a menores de 0 a 12 años, entre otras.</p>
---	---

LEY DENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Redacción Vigente	Propuesta
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XIII...</p>	<p>Artículo 50.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XIII. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

<p>XIII Bis NO EXISTE</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>	<p>XIII Bis. Prohibir y sancionar la falta de uso de sillas o asientos infantiles en vehículos automotores que transporten a menores de 0 a 12 años de edad;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
---	--

III. CONSIDERACIONES

Los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez, coinciden con la necesidad de implementar más y mejores medidas relacionadas con la seguridad vial, no obstante, se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a la protección de la salud. De hecho nuestro país ha participado y participa impulsado en el ámbito de Naciones Unidas y en diversos foros e iniciativas internacionales y regionales las orientaciones y decisiones de ahí emanadas o recomendadas.

Consecuentemente las comisiones unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez consideran que, si bien es cierto existe la necesidad de tener un mayor avance en el tema de la seguridad vial, también es verdad que no se podría resolver desde la reforma que plantea la proponente, al contravenir nuestro marco normativo constitucional y las propias disposiciones de carácter local por las que, en razón de competencia, no corresponde a Ley General de Salud regular el tema propuesto por la diputada.

A mayor abundamiento y de conformidad con las fracciones II y III, Inciso h) del Artículo 115 Constitucional, **la materia de tránsito concierne a los Municipios, y la medida que se propone ya ha sido establecida en los ordenamientos locales correspondientes.** Un ejemplo de ello es el caso de la Ciudad de México.

Asimismo por la forma en que está redactado el párrafo segundo del artículo 164, de la Ley General de Salud, que establece a la Secretaría de Salud el deber de la celebración de convenios con las entidades federativas para "...establecer otras medidas de prevención de accidentes", lo que hace innecesario establecer la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

casuística de las medidas, ni siquiera a manera de ejemplo, **por ello se considera que no es procedente la presente Iniciativa.**

El Artículo 115 Constitucional señala:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal **y tránsito;**

Tomando como muestra el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, este señala:

Artículo 39.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil



COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire. Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a la tabla de sanciones del artículo 37.

Anexo Número 4, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL

I – IV

V. Colocación y sujeción del sistema de retención infantil. Los sistemas de retención infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9 kg. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas. La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

- Sistema de retención infantil universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).
- Sistema de retención infantil restringido: su ubicación puede ser sólo en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).
- Sistema de retención infantil semi-universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.
- Sistema de retención infantil específico: se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención están instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo. El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención. Cuando los sistemas de retención infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura. Los nuevos vehículos y sistemas de retención infantil, generalmente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.


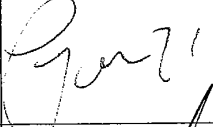

En este orden de ideas, las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados los siguientes:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley General de Salud y se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2016

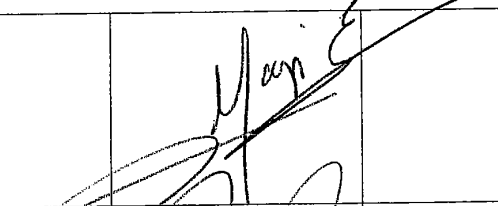
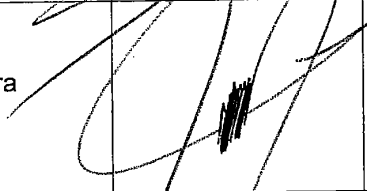
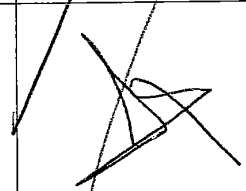



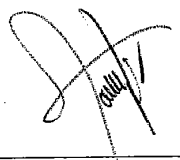
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

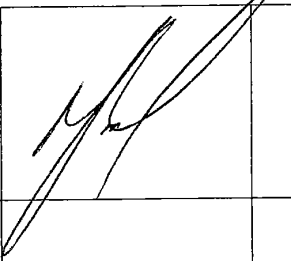
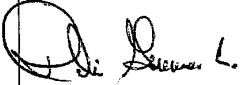
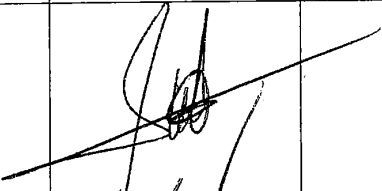
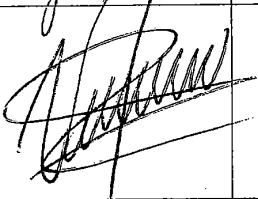
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

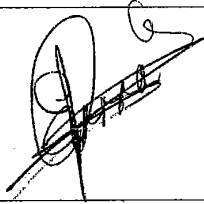


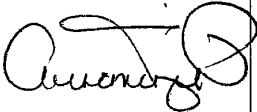

Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
3A REUNIÓN ORDINARIA
18 de Febrero de 2016**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SENTIDO NEGATIVO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL (NUEVA ALIANZA).

Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
	VALENCIANO GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
	GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
	ARAMBUJÁ MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
3A REUNIÓN ORDINARIA
18 de Febrero de 2016



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SENTIDO NEGATIVO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALMIRAL (NUEVA ALIANZA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
3A REUNIÓN ORDINARIA
18 de Febrero de 2016**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SENTIDO NEGATIVO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DEBECHA, LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCION XIII BIS AL ARTICULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALVARO (NUEVA ALIANZA).

Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
	BOONE GODDY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
	CORTES BERUMEN JOSE HERNAN	PAN	INTEGRANTE			
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
3A REUNIÓN ORDINARIA
18 de Febrero de 2016**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SENTIDO NEGATIVO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CANIPA ALMARAL (NUEVA ALIANZA).

Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
	CHAVE ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE			
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE			
	GUZMAN VAZQUEZ LAURA VALERIA	PRI	INTEGRANTE			
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE			
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE			
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
3A REUNIÓN ORDINARIA
18 de Febrero de 2016



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SENTIDO NEGATIVO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL (NUEVA ALIANZA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	MUÑOZ FARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUJETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE
	BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL AFACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención



LXIII LEGISLATURA